



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 18 de Julio de 2008	Características	114212816
Año LXXXIX	Permiso	0341083
No. 58	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE REFORMAN
 DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
 FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE
 GUERRERO NÚMERO 564..... 6

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE
 OPERACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE CONTINGEN-
 CIAS NATURALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO
 (FONSOL)..... 14

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 045/SE/13-06-2008, MEDIANTE EL CUAL
 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
 DEL ESTADO DE GUERRERO, APRUEBA EL REGLA-
 MENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL ES-
 TADO DE GUERRERO..... 35

CONTENIDO

(Continuación)

DICTAMEN IEEG/CG/002-13-06-2008, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO RESPECTO A LA PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN LEGAL DEL TEXTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL. 84

RESOLUCIÓN 013/SE/13-06-2008, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO RESPECTO A LA PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN LEGAL DEL TEXTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL..... 91

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 537/2005-1, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro..... 98

Tercera publicación de edicto exp. No. 457-1/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 98

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la esquina de las Calles 5/a. de Riva Palacio y Acamapixtle de Teloloapan, Gro.....	99
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, denominado "La Nanchera", ubicado al Sur de Las Juntas, Municipio de Olinalá, Gro.....	100
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle H. Colegio Militar del Barrio de Tlacomulco de Olinalá, Gro.....	100
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, denominado TEZAHUAPA, ubicado en Tixtla, Gro.....	101
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle San Diego No. 2, de la Colonia San Isidro, en la Población del Ocotito Municipio de Chilpancingo, Gro....	101
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico sin denominación, ubicado al Poniente de la Población de Acapetlahuaya, Municipio de General Canuto A. Neri, Gro....	102
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en el Primer Barrio de la Población de Maxela, Gro.....	102
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en el paraje denominado El Tepolmican, Municipio de Tixtla, Gro.	103
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 de Chilpancingo, Gro.....	103

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 291-2/2006, relativo al Juicio Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	104
Segunda publicación de edicto relativo al Juicio Agrario, No. 0026/2006, promovido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 en Acapulco, Gro.....	105
Segunda publicación de Aviso de Disminución de Capital Social de la Sociedad denominada Chequetan, S. de R.L. de C.V. en Zihuatanejo, Gro.....	106
Primera publicación de edicto exp. No. 411/2007, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Iguala, Gro.....	108
Primera publicación de edicto exp. No. 308-1/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	110
Primera publicación de edicto exp. No. 241-2/2008, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	111
Primera publicación de edicto exp. No. 991-1/2007, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	113
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 30-1/2004, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.....	115

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

- Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 91-1/2006, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro..... 116
- Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 158/2004-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro..... 116
- Publicación de Convocatoria No. 026 de la Licitación Pública Internacional Número 41062001-026-08, para la Adquisición de Vehículos, Maquinaria y Equipo Agropecuario para el Programa de Prevención y Control de Dengue, solicitados por la Secretaría de Salud, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro..... 117

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de mayo del 2008, la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, presento a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, en los siguientes términos:

"Que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2007 suscrito por los Ciudadanos Contador Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Cons-

titucional del Estado; Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno y el Contador Público Carlos Álvarez Reyes, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud de lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0265/2007, signado por el Licenciado José Luis Barro-

so Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

Que la iniciativa de reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 propuestas por el Ejecutivo del Estado, se señalan las siguientes consideraciones que a continuación se transcriben:

"Que la instalación del Sistema de Coordinación Fiscales fecha 23 de marzo de 2006 tuvo como objetivo principal, definir los fundamentos de una política tributaria integral que favorezca la eficiencia de la administración hacendaria, así como el desarrollo armónico de la Entidad y los Municipios.

Que el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en coordinación con otras instancias de diversa índole, jurídica, política y fiscal, se ha convertido en un importante foro para los servidores públicos municipales, quienes activamente han participado exponiendo la problemática real, en diversos temas, que predomina en sus municipios, integrándose así cada uno de los grupos de trabajo de donde han surgido verdaderas propuestas para solucionar las dificultades que imperan en las siete regiones de nuestro Estado, destacando en este caso la problemática que enfrentan, respecto los tiempos para la integración y entrega de la Cuenta Pública Anual y del Tercer Informe Financiero cuatrimestral, así como la elaboración y presentación al órgano

fiscalizador de los inventarios trimestrales, para que esta presentación se desahogue de manera cuatrimestral y se homologue los tiempos para presentarlos cuatrimestralmente de manera conjunta con el Informe Financiero cuatrimestral.

Que los trabajos realizados al interior del grupo de trabajo, **Armonización Contable y Cuenta Pública**, con la participación de los integrantes del mismo, así como de otros servidores públicos fiscales municipales que asistieron a las diversas reuniones convocadas en las distintas regiones del Estado y por los Secretarios Técnicos, se consideró adecuado modificar el marco jurídico".

Que las fracciones VII y XII del artículo 2, del Capítulo Único, del Título Primero "Disposiciones Generales", de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, establecen los conceptos de Cuenta Pública e Informe Financiero Cuatrimestral, señalando en su fracción VII, que la cuenta pública se integra por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás de información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas

públicas estatal y municipales, y en el patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las Entidades Fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal, fracción que fue reformada, por Decreto número 622, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 34 Alcance, de fecha 28 de abril del año 2006, y la fracción XII refiere que los Informes Financieros cuatrimestrales deberían entenderse como el conjunto de datos que se emiten de manera cuatrimestral, en relación con las actividades derivadas de uso y manejo de los recursos financieros asignados a una Entidad Fiscalizada; la información que muestra la relación entre los derechos y obligaciones de las Entidades Fiscalizadas, así como la composición y variación de su patrimonio en el período que se informa, fracción que fue reformada por Decreto número 622, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado Número 34 Alcance I, con fecha 28 de abril de 2006. Se tuvo a bien analizar y reformar estas fracciones, considerando el impacto que sufrirán otros ordenamientos jurídicos con este proyecto de reformas, resultando procedente modificar estos conceptos en materia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero

Número 564, en razón de que actualmente no contemplan en sus conceptos los inventarios actualizados de bienes muebles e inmuebles, homologando de esta forma su presentación con los Informes Financieros en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564.

Que el artículo 30 del Capítulo I "De las Cuentas Públicas", del Título Cuarto "De las Cuentas Públicas, su Revisión y Fiscalización Superior", establece en sus párrafos primero y segundo, que las Entidades Fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2 fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo.

La presentación de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, contendrán el Informe Financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, consolidando el resultado de las operaciones de los ingresos y gastos que se hayan realizado, debiéndose presentar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente al Ejercicio

Fiscal que se informe.

En este sentido, se considera procedente y necesario proponer reformas a estos párrafos, considerando necesaria la ampliación del término para la entrega de la Cuenta Pública Anual y del último Informe Financiero cuatrimestral, quedando como fecha de entrega, a más tardar la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente del Ejercicio Fiscal del que se informe, y de esta forma darle coherencia al siguiente articulado de esta misma Ley de Fiscalización así como con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que también tendrá los ajustes pertinentes.

Que de igual forma se considera conveniente reformar el artículo 32, primer párrafo del Capítulo I "De las Cuentas Públicas", del Título Cuarto "De las Cuentas Públicas, su Revisión y Fiscalización Superior", en donde se establece que el Poder Legislativo del Estado deberá entregar a la Auditoría General del Estado un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos; y en los plazos y condiciones que esta Ley establece presentará su Cuenta Pública Anual; la Auditoría General del Estado deberá emitir un Informe de Resultados Anual correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Congreso. El Informe Financiero cuatrimestral deberá remitirse a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre

respectivo. Por cuanto hace a este párrafo, se estimó procedente proponer su reforma en virtud de la necesaria y aludida coherencia que debe tener todo el articulado posterior, considerando que resulta conveniente la ampliación del término para la entrega del último Informe Financiero cuatrimestral a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe".

C O N S I D E R A C I O N E S

Que varios de los preceptos que se señalan en la iniciativa, fueron aprobados por esta Soberanía en sesión de fecha 22 de diciembre de 2007, sin embargo los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora comparten en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas en diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

La Comisión Dictaminadora que suscribe da cuenta de la necesidad de establecer principios que adecuen las actividades de los gobiernos estatal y municipal a los requerimientos que la población demanda, entre los cuales la eficiencia, la

eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos se constituyen como pilares fundamentales.

Respecto al objetivo de elaborar y presentar los inventarios de bienes muebles e inmuebles de los ayuntamientos de forma cuatrimestral, para que esta obligación se lleve a cabo de manera cuatrimestral y se homologuen los tiempos con la presentación del Informe Financiero Cuatrimestral, la que suscribe hace notar la importancia de coadyuvar con los ayuntamientos para la duplicidad de funciones al unificar los tiempos en la entrega de las obligaciones en la rendición de cuentas.

Ahora bien, con relación a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero la Comisión Dictaminadora, consideró pertinente agregar algunos preceptos en la propuesta del Ejecutivo estatal; por ello considera pertinente incluir que en el Informe Financiero Cuatrimestral y en la Cuenta Pública Anual que presentan las Entidades Fiscalizables al Órgano de Fiscalización, deberán incluir el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Programas ya sean de carácter sectorial o especial y operativos anuales en el periodo que se informa. Con esto, se fortalecería la facultad del Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría General, para verificar el cum-

plimiento de los objetivos establecidos en los programas y emitir con ello recomendaciones para una mejora en su desempeño, los cuales estarían establecidas en el Informe de Resultados que el Órgano Fiscalizador presenta al Congreso. Lo anterior, toda vez que la Auditoría General del estado cuenta con la facultad de evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales a efecto de verificar su desempeño, tal y como lo establece la fracción XXXIII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

Asimismo, la Comisión Dictaminadora, consideró oportuno que además de que los ayuntamientos deben presentar su inventario de bienes muebles e inmuebles en el Informe Cuatrimestral, esto también deberá ser obligación de los Entes Públicos Estatal y Municipales, tomando en cuenta que éstos no presentan directamente su Cuenta Pública Anual y sólo rinden cuentas mediante el Informe Financiero Cuatrimestral.

Conforme a los objetivos expuestos anteriormente, la Comisión Dictaminadora propone la siguiente adhesión a la propuesta del Ejecutivo estatal:

En las fracciones VII y XIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, se precisa que

tanto las Cuentas Públicas anuales como los Informes Financieros Cuatrimestrales deben contener el avance en el cumplimiento de los objetivos trazados en los programas del Gobierno Estatal y de los Ayuntamientos.

Por otro lado, la Comisión Dictaminadora hace notar que la propuesta del Ejecutivo con relación de aplazar la fecha para la entrega de cuenta pública anual de los Entes Fiscalizables del 31 de enero al último día de febrero de cada año siguiente al ejercicio fiscal, es oportuno señalar que la propuesta tuvo a bien ser aprobada por el Congreso del Estado el día 22 de diciembre de 2007, por lo anterior, no es necesario considerarla en el presente.

Sin embargo, cabe destacar que la propuesta de igual otorgar un tiempo similar a la presentación de la Cuenta Pública que debe rendir el Congreso del Estado al Órgano Fiscalizador, se considera pertinente y oportuno aprobarla."

Que en sesiones de fechas 29 de mayo y 03 de junio del 2008, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos

particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VII y XIII del artículo 2; y el párrafo primero del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

De la I a la VI...

VII.- CUENTA PUBLICA: Se integra por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de la Entidades Fiscalizadas así como el desempeño cumplido de los Programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales; además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, y con el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

De la VIII a la XII...

XIII.- INFORME FINANCIERO CUATRIMESTRAL: Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse como el conjunto de datos que se emiten de manera cuatrimestral, en relación con las actividades derivadas del uso y manejo de los recursos financieros asignados a una Entidad Fiscalizada; la información que muestra la relación entre los derechos y obligaciones de las Entidades Fiscalizadas, la composición y variación de su patrimonio así como el desempeño en el cumplimiento de los Programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, qué incluirá el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles municipales y de los Entes Públicos Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 32.- El Poder Legislativo del Estado deberá entregar a la Auditoría General del Estado un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos; y en los plazos y condiciones que esta Ley establece presentará su Cuenta Pública Anual; la Auditoría General del Estado deberá emitir un Informe de Resultados Anual correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Congreso. El Informe Financiero cuatrimestral deberá remitirse a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo, con excepción del último cuatrimestre

que se entregará a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente del ejercicio fiscal que se informe.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ROSSANA MORA PATIÑO.

DIPUTADO SECRETARIO.

FERNANDO JOSÉ I. DONOSO PÉREZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieci-

nueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS NATURALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (FONSOL).

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓNES IV Y XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; ARTICULOS 2, 3 Y 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO;

C O N S I D E R A N D O

Con fecha 23 de diciembre de 2006, el Estado Libre y Soberano de Guerrero en su carácter de Fideicomitente, celebró con el carácter de Fideicomitente, un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. como Fiduciario identificado administrativamente con el numero 10136, con la finalidad de crear un fondo de contingencia que permita al Estado de Guerrero afrontar los gastos que se ocasionen a los Municipios integrantes de la Entidad Federativa por la presencia de fenómenos naturales, fondo que será administrado en términos del re-

ferido Contrato de Fideicomiso y sus Reglas de Operación.

Que la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero y sus más recientes modificaciones publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 16 de marzo de 2007, tiene por objeto la prevención, auxilio y recuperación de la población ante una emergencia o desastre, la cual determina que la Subsecretaría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es la encargada de proponer, dirigir, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado de Guerrero.

Que el Fideicomiso del Fondo Solidario de Contingencias Naturales del Estado de Guerrero (FONSOL) tiene como finalidad principal, la correcta administración y aplicación de los recursos que se aporten como patrimonio del Fideicomiso, creando con ello un Fondo Solidario, el cual tiene por objeto, en forma adicional a los programas y Fondos instituidos por el Gobierno Federal y por el propio Estado de Guerrero, el fortalecimiento de los recursos que los Municipios Guerrerenses destinen a la prevención y atención de desastres naturales ocurridos en su demarcación territorial.

Este Fideicomiso, tiene como propósito el fortalecimiento de los recursos que los

Municipios del Estado de Guerrero destinen a la prevención y atención de desastres naturales ocurridos en su demarcación territorial, mediante la creación un fondo solidario que, apoyado con aportaciones del Gobierno del Estado y de terceros, que les permita afrontar con mayor oportunidad y solvencia los daños que se ocasionen.

Teniendo como objetivos:
a) Reducir la vulnerabilidad frente a los desastres naturales; b) Aumentar sustancialmente la capacidad de respuesta y de control de los daños; c) Contar con recursos financieros oportunos, que permitan actuar con mayor intención y menor costo financiero; d) Restablecer en el menor tiempo posible la estabilidad social y económica de los 81 municipios y las 7 regiones; y e) Obtener transparencia en el manejo de recursos a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración.

Las presentes Reglas de Operación son obligatorias y de estricta aplicación para las partes que intervienen en el Fideicomiso, mismas que con el consentimiento del Fiduciario, han sido debidamente aprobadas por el Comité Técnico del Fideicomiso con fecha 03 de marzo de 2008.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el cual se publica las Reglas de Operación del Fideicomiso del Fondo Solidario de Contingencias Naturales del Estado de Guerrero (FONSOL)

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO

"FONDO SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS NATULARES DEL ESTADO DE GUERRERO"

Í N D I C E

1. GENERALIDADES

- 1.1 ANTECEDENTES
- 1.2 PROPÓSITO DEL FONDO
- 1.3 APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN
- 1.4 APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONSOL
- 1.5 GLOSARIO DE TÉRMINOS

2. PARTICIPANTES

- 2.1 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS FIDEICOMITENTES POR ADHESIÓN
- 2.2 DERECHOS DE LOS FIDEICOMISARIOS EN PRIMER LUGAR
- 2.3 PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE FIDEICOMISARIOS EN PRIMER LUGAR

3. FENÓMENOS QUE PUEDEN CAUSAR UN DESASTRE NATURAL

- 3.1 GEOLÓGICOS
- 3.2 HIDROMETEOROLÓGICOS

4. PROGRAMAS DEL FONSOL

- 4.1 CONCEPTO
- 4.2 CLASIFICACIÓN

4.3 CRITERIOS DE ASIGNACIÓN MUNICIPIOS

5. APORTACIONES

- 5.1 DEL ESTADO
- 5.2 DE LOS MUNICIPIOS
- 5.3 DE TERCEROS

6. OPERACIÓN DEL FONSO

6.1 FORMULACIÓN DE LA SOLICITUD DE APOYO

6.2 APLICACIÓN Y ENTREGA DE RECURSOS

6.3 INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

7. SEGUROS

- 7.1 CONTRATACIÓN
- 7.2 PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LA SUMA ASEGURADA
- 7.3 APLICACIÓN DE RECURSOS

8. EMPRESA EVALUADORA DE RIESGOS (OUTSOURCING)

- 8.1 CONTRATACIÓN
- 8.2 FINALIDAD DE LA EMPRESA EVALUADORA

9. SUBCOMITÉS OPERATIVOS

- 9.1 FINALIDAD
- 9.2 INTEGRACIÓN
- 9.3 FUNCIONAMIENTO
- 9.4 FACULTADES

10. INFORMES DEL FIDUCIARIO

10.1 ESTADO DE CUENTA Y POSICIÓN FINANCIERA DEL FIDEICOMISO

- 10.2 CUENTA DEL ESTADO
- 10.3 SUBCUENTA DE LOS MU-

10.4 SUBCUENTA DE PROVISIÓN PARA LOS PROGRAMAS DEL FONDO

1.- GENERALIDADES1.1 Antecedentes

Con fecha 20 de diciembre de 2006, el Estado Libre y Soberano de Guerrero como Fideicomitente, constituyó en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. "BANSEFI" un Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración (el "Fideicomiso"), el cual tiene por objeto, la correcta administración y aplicación de los recursos que habrán de integrar el **FONDO SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS NATURALES DEL ESTADO DE GUERRERO ("EL FONDO" o "EL FONSO")**.

1.2 Propósito del FONSO

El Fondo Solidario de Contingencias Naturales del Estado de Guerrero, tiene como propósito el fortalecimiento de los recursos que los Municipios del Estado de Guerrero destinen a la prevención y atención de desastres naturales ocurridos en su demarcación territorial, mediante la creación de un fondo solidario que, apoyado con aportaciones del Gobierno del Estado, de los propios Municipios y de terceros, les permita afrontar con mayor oportunidad y solvencia los daños que se ocasionen.

1.3 Aplicación de las Reglas de Operación

Las presentes Reglas de Operación son obligatorias y de estricta aplicación para las partes que intervienen en el Fideicomiso, mismas que con el consentimiento del Fiduciario, han sido debidamente aprobadas por el Comité Técnico del Fideicomiso.

En caso de duda sobre la aplicación de cualquier disposición contenida en las presentes Reglas, o en situaciones no previstas por las mismas, el Comité Técnico podrá resolver conforme a su criterio y con base al objeto y fines del Fideicomiso señalados en el Contrato, pudiendo, en su caso, solicitar opinión al Fiduciario.

Las presentes Reglas de Operación podrán ser modificadas por acuerdo del Comité Técnico, atendiendo a las necesidades de operación del Fideicomiso y con el propósito de facilitar el cumplimiento de sus fines y cumplir con la normatividad aplicable, sin que ello implique necesariamente modificar el Fideicomiso.

1.4 Aplicación de los recursos del FONSOL

El FONDO se aplicará únicamente para la prevención y atención de emergencias o desastres provenientes de fenómenos naturales y por ningún motivo

será aplicado en otra situación.

La Solicitud de Apoyo deberá ser realizada por el Presidente Municipal o por el titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio.

El FONDO será aplicable en situaciones que rebasen la capacidad financiera de los Municipios para enfrentar los fenómenos naturales que se presenten en su demarcación territorial.

Por el alcance económico del FONDO, de ninguna manera podrá sustituir al Fondo de Desastres Naturales "FONDEN", del que se solicitará su aplicación de acuerdo a las Reglas de Operación del mismo.

1.5 Glosario de Términos

Los términos que se utilizan en las presentes Reglas de Operación tendrán, en singular o en plural, los significados que se les atribuyen en este apartado y obligarán a las partes de conformidad con su significado:

BANSEFI: El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, actuando como Fiduciario del Fideicomiso constituido en dicha Institución y registrado bajo el número F/10136.

Cantidades Remanentes: Sigifican las cantidades de dinero que se mantengan en la subcuenta de los Municipios al término de

cada ejercicio fiscal (31 de diciembre de cada año), las cuales por determinación del Municipio de que se trate, les deberán ser entregadas por el Fiduciario cuando reciba instrucciones por escrito, suscritas por el Secretario Técnico y por el Municipio de que se trate.

Comité Técnico: El órgano colegiado cuya integración, funcionamiento y facultades se precisan en las Cláusulas Sexta, Séptima y Octava del Fideicomiso, y el cual se constituye de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cantidad Requerida: El importe requerido al Fiduciario mediante la presentación de una Solicitud de Pago (término definido más adelante) realizada por el Municipio de que se trate e invariablemente por conducto del Comité Técnico o del Secretario Técnico del mismo.

Convenio de Adhesión: El convenio que en términos sustancialmente iguales al documento que como "**Anexo 1**" del Fideicomiso, habrán de suscribir los Municipios que deseen participar en el FONDO, quienes en consecuencia, adquirirán el carácter de "Fideicomitentes por Adhesión" (término que más adelante se define) y Fideicomisarios.

Cuenta de Provisión para

Programas del FONDO: Significa la cuenta de registro que el Fiduciario mantendrá en los controles administrativos del Fideicomiso, a efecto de identificar por cada Municipio que se adhiera al Fideicomiso, las cantidades aportadas por éste y asignadas a los Programas de Apoyo.

Cuenta del Estado: Significa la cuenta de registro en la que el Fiduciario administrativamente llevará en forma global las aportaciones del ESTADO y la aplicación de sus recursos.

Declaratoria de Emergencia: Es el acto mediante el cual el Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil, reconoce que uno o varios Municipios se encuentran ante la inminencia o presencia de una situación anormal, generada por un fenómeno perturbador de origen natural, que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población. Dicha declaratoria podrá subsistir aún ante la presencia de una Declaratoria de Desastre Natural.

Día: Con mayúscula o minúscula, día natural.

Día Hábil: Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos otros días que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine como inhábiles.

Fideicomiso: El Contrato de Fideicomiso de fecha 20 de diciembre de 2006, constituido por el Estado Libre y Soberano de Guerrero como Fideicomitente, en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como institución fiduciaria, y sus correspondientes Convenios Modificatorios.

Fideicomitentes: Conjuntamente el Estado (la) y los Municipios que se adhieran al Fideicomiso mediante la suscripción del Convenio de Adhesión, y afecten recursos al patrimonio del Fideicomiso.

Fideicomitentes Adherentes: Los Municipios que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero conforman la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, y que se adhieran al presente Fideicomiso mediante la suscripción del Convenio de Adhesión.

Fideicomisarios en Primer Lugar: Los Municipios que conforman la división territorial y la organización política y administrativa del Estado de Guerrero, que suscriban el Convenio de Adhesión y cumplan con las disposiciones del presente contrato.

Fiduciario: El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institu-

ción de Banca de Desarrollo.

FONDO o FONSO: Significa el Fondo Solidario de Contingencias Naturales del Estado de Guerrero, constituido y administrado a través del Fideicomiso.

Fondo de Desastres: Programa del FONDO destinado a las acciones de reconstrucción de infraestructura, siempre y cuando no rebase la capacidad financiera del mismo del FONSO, ante lo cual se solicitará recursos del FONDEN. Los recursos del Fondo Revolvente también podrán ser utilizados para la instalación de centros de acopio de insumos que se requieran ante la ocurrencia de un fenómeno natural.

Fondo de Prevención de Desastres: Programa del FONSO que se destinará a acciones preventivas y equipamiento, de acuerdo a sus lineamientos de utilización.

Fondo de Reserva Estratégica: Programa del FONSO el que se constituirá por los insumos básicos a utilizar para la habilitación de refugios temporales y apoyos emergentes a la población afectada. Esta reserva estará distribuida a nivel regional en el Estado de Guerrero.

Fondo Revolvente: Programa del FONDO que constituirá una herramienta financiera que permitirá la operación ante una emergencia y desastre para la adquisición de suministros de auxilio y asistencia inmediatos,

de acuerdo a los lineamientos de operación que se establezcan.

Patrimonio del Fideicomiso:

Los recursos que se refieren en la Cláusula Tercera del Fideicomiso.

Programas del FONSO: Son los programas mencionado en la Cláusula Quinta del Fideicomiso, a través de los cuales se define el apoyo que habrá de otorgarse a los Municipios en materia de prevención de fenómenos perturbadores o cuando se vean afectados por desastres naturales, en atención a la población afectada, daños materiales, reposición de mobiliario y equipo, restauración de infraestructura, etc.

Reglas de Operación: El presente documento, el cual forma parte integrante del Fideicomiso.

SEFINA: Significa la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Comité Técnico del Fideicomiso, que recae en el titular de la Subsecretaría de Protección Civil.

Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso, que recae en el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Solicitud de Apoyo: Documen-

to formulado por los Municipios a través de su Presidente Municipal y presentado al Secretario Ejecutivo, quien una vez dictaminada su procedencia y con la aprobación del Secretario Técnico, solicita recursos de alguno de los Programas del Fondo, a fin de hacer frente a sus necesidades de prevención o atención de desastres naturales.

Solicitud de Pago: Significa el requerimiento de pago que el Secretario Ejecutivo presentará al Fiduciario como consecuencia de haber dictaminado favorablemente una Solicitud de Apoyo proveniente del Municipio de que se trate.

Subcuenta de Municipios: Significan las Subcuentas de registro que por cada uno de los Municipios deberá llevar el Fiduciario y en las que llevará el control de las aportaciones que éstos realicen y los movimientos o aplicaciones que en las mismas se lleven a cabo.

2. PARTICIPANTES

2.1 Requisitos de Elegibilidad para los Fideicomitentes Adherentes

Para que los Municipios se adhieran al **Fideicomiso como Fideicomitentes y Fideicomisarios en Primer Lugar y resulten beneficiarios del Fondo Solidario de Contingencias Naturales** deberán:

2.1.1 Entregar Oficio diri-

gido al Gobierno del Estado a la atención de la Secretaría de Finanzas y Administración como Secretario Técnico, en el que le manifieste su decisión de participar en el FONSO, en términos substancialmente iguales al documento que como "**Anexo 1**" se agrega a las presentes Reglas de Operación.

2.1.2 Entregar al Secretario Técnico, la autorización del H. Ayuntamiento Constitucional para participar en el FONDO y la consecuente entrega de sus aportaciones. Dicha autorización deberá referirse a la suscripción del Convenio de Adhesión al FONSO.

2.1.3 Suscribir el Convenio de Adhesión y su manifestación expresa para aportar al patrimonio del Fideicomiso en forma mensual y durante su participación en el Fideicomiso, una cantidad equivalente al 1% de las Participaciones Municipales que le corresponden, para lo cual deberá instruir de manera irrevocable a la Tesorería del ESTADO, para que dichas cantidades sean depositadas directamente a la Cuenta del Fideicomiso, debiendo entregar al Fiduciario con copia para el Secretario Técnico, copia del acuse de recibido de la referida instrucción irrevocable.

2.1.4 Los Municipios al suscribir el Convenio de Adhesión deberán manifestar su conformidad en el sentido de que al realizar sus aportaciones al FONDO,

éstas serán susceptibles de utilizarse en forma solidaria o mancomunada para atender contingencias de otros Municipios participantes, sin que por ello tengan derecho a recibir o reclamar devolución de las cantidades por ellos aportadas, salvo que se determinarán como Cantidades Remanentes conforme a lo dispuesto en el Fideicomiso y en las presentes Reglas de Operación.

2.2 De los derechos de **Fideicomisarios en Primer Lugar**

2.2.1 Los Municipios por el solo hecho de su adhesión al Fideicomiso adquieren el carácter de Fideicomisarios en Primer Lugar; sin embargo, únicamente podrán acceder a los recursos del FONDO aquellos Municipios en los que se produzcan siniestros con motivo de desastres naturales que ocurran en su demarcación territorial y reciban apoyo de cualesquiera de los "Programas del FONSO".

2.2.2 Devolución de Aportaciones.- Toda vez que los recursos del FONDO se utilizan en forma solidaria, los Municipios únicamente podrán hacer retiro de las Cantidades Remanentes que les correspondan, dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada ejercicio (31 de diciembre).

Para disponer de las Cantidades Remanentes, el Municipio de que se trate, deberá presentar al Comité Técnico, a través del

Secretario Técnico del mismo, una Solicitud de Retiro, la que una vez aprobada, se turnará al Fiduciario por el propio Secretario Técnico; el Fiduciario, una vez recibida la instrucción para la devolución de las Cantidades Remanentes, entregará al Municipio de que se trate, mediante transferencia electrónica de fondos o depósito en la Cuenta de Cheques que para tal efecto le indiquen, el saldo que hubiere en la Subcuenta del Municipio, en el entendido de que el Municipio que disponga de la totalidad de sus recursos, dejará de tener el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar.

2.2.3 Los Municipios dejarán de tener el carácter de Fideicomisarios en Primer Lugar y beneficiarios del FONDO, por las siguientes causas:

a. En caso de disponer de las Cantidades Remanentes que tuvieran en la subcuenta que les corresponda y manifestar su decisión de no continuar como participante de EL FONDO y en consecuencia, no realizar aportaciones con posterioridad.

b. Revocar la instrucción otorgada a la Tesorería del ESTADO o realizar cualquier acto que trajera como consecuencia la falta de entrega de sus aportaciones al Fideicomiso.

c. Por renuncia a su carácter de Fideicomisario en Primer Lugar, en cuyo deberá entregar al Comité Técnico el oficio

correspondiente.

El Municipio que deje de tener el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar por la causa que fuere, únicamente tendrá derecho a recibir los remanentes de dinero que tuviere en la subcuenta que le corresponda, al final de cada ejercicio fiscal, y dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al ejercicio de que se trate.

En caso de que con posterioridad a la fecha en que el Municipio de que se trate deje de tener el carácter de Fideicomisario en primer lugar, esto es, a partir de que tal circunstancia le sea notificada al Fiduciario por parte del Comité Técnico, el Fiduciario deberá abstenerse de cargar a la subcuenta del Municipio de que se trate, recursos que pretendan aplicarse para cubrir alguna contingencia de las previstas en el presente Fideicomiso.

3. FENÓMENOS QUE PUEDEN CAUSAR UN DESASTRE NATURAL

Los fenómenos perturbadores por los cuales se podrá acceder al FONSO para que, en su caso, sea posible el apoyo de los recursos de algunos de los Programas del FONDO, son los que a continuación se enlistan:

3.1 Geológicos

3.1.1 Sismo.

3.1.2 Erupción volcánica.

3.1.3 Flujo de lodo.

- 3.1.4 Maremoto.
- 3.1.5 Deslave.
- 3.1.6 Hundimiento.
- 3.1.7 Deslizamiento.

3.2 Hidrometeorológicos

- 3.2.1 Sequía atípica.
- 3.2.2 Ciclón, en sus diferentes manifestaciones: depresión tropical, tormenta tropical y huracán.
- 3.2.3 Lluvias.
- 3.2.4 Nevada y granizada.
- 3.2.5 Inundaciones.
- 3.2.6 Tornado.

4. PROGRAMAS DEL FONSO

4.1 Concepto

Significa la segmentación de los recursos del FONDO que se hace para atender en forma ordenada y específica, los daños ocasionados a las personas y sus bienes, a la infraestructura pública municipal, así como para adquirir maquinaria y equipo y para la reconstrucción de las zonas afectadas, que pueden incluir a monumentos arqueológicos, artísticos y culturales. Igualmente, se atenderán las acciones de prevención que se realicen en los Municipios.

4.2 Clasificación

Los Programas del FONSO se clasificarán de la siguiente forma:

4.2.1 **Fondo Revolvente:** El cual se destinará para la adquisición de suministros de au-

xilio, activación de alberges o refugios temporales, instalación de centros de acopio, distribución y entrega de insumos a damnificados, evaluación de daños y seguimiento de las acciones durante y después de la emergencia, que permita al Estado y Municipios brindar asistencia inmediata ante la inminencia o certeza de que ocurra un fenómeno natural.

4.2.2 **Fondo de Reserva Estratégica:** el cual se utilizará para la adquisición de herramienta básica e insumos de emergencia, a fin de garantizar la inmediata respuesta ante la amenaza de que ocurra un fenómeno natural.

4.2.3 **Fondo de Desastres:** se utilizará para pagar obras y servicios que sea necesarios para la restitución parcial o total de la infraestructura afectada de acuerdo a la capacidad financiera del FONDO.

4.2.4 **Fondo de Prevención de Desastres:** para implementar acciones preventivas y equipamiento de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil.

4.3 Criterios de Asignación

El Secretario Ejecutivo y los Subcomités Operativos, serán los encargados de supervisar los Programas del FONSO, y elaborarán los lineamientos aplicables, así como los criterios a seguir para la asignación de re-

cursos, la distribución de los mismos y su aplicación, conforme el porcentaje y autorización emitidos por el Comité Técnico.

5. APORTACIONES

5.1 Aportaciones del Estado

El Fiduciario registrará en la "**Cuenta del Estado**" las cantidades de dinero que el Estado destine al patrimonio del Fideicomiso, las cuales servirán para potencializar las aportaciones que realicen los Municipios.

5.2 Aportaciones de los Municipios

El Fiduciario llevará un control y registro de las aportaciones que realicen los Municipios y mantendrá por cada uno de ellos una Subcuenta (la "**Subcuenta del Municipio**"), en la que registrará el monto de sus aportaciones, intereses generados por la inversión, aplicación de recursos para la atención de siniestros, pagos de primas de seguros, y cualquier otra disposición de recursos relacionados con la prevención y atención de desastres naturales conforme a los Programas del FONSOL.

5.3 Aportaciones de Terceros

Cualquier aportación de recursos al patrimonio del Fideicomiso realizada por personas físicas o morales ya sean públicas

o privadas, se considera afectada a los fines del Fideicomiso y se asignará a la Subcuenta de los Municipios en proporción a la participación que tengan en el patrimonio del Fideicomiso, salvo que dicha aportación se realice en forma específica en favor de determinados Municipios, en cuyo caso se asignará en la Subcuenta de éstos en las proporciones que se indiquen.

6. OPERACIÓN DEL FONSOL

En caso de que alguno de los Municipios requiriera hacer uso de los recursos de alguno de los 4 Programas del FONSOL, deberá seguir el procedimiento que a continuación se menciona:

De la Utilización del Fondo Revolvente

Esta herramienta se utilizará para la adquisición de insumos y suministros de asistencia y salud, en las siguientes situaciones:

1. Ante la inminencia del impacto de un evento perturbador.
2. Después del paso de un evento perturbador.

Para acceder a recursos para gastos de operación, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- 1) El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil hará llegar al Comité Técnico la solicitud para el acceso al fondo revolvente.

Para acceder a recursos en especie, en caso de la inminencia de un evento perturbador, la Unidad Estatal de Protección Civil hará llegar al Comité Técnico la solicitud de insumos de asistencia y/o salud de acuerdo al pronóstico de impacto; en caso de afectación por un evento perturbador los Municipios harán llegar el preliminar de afectación a la Unidad Estatal de Protección Civil por teléfono, fax, correo electrónico o personalmente, para su validación, antes de las primeras 48 horas de haber concluido el evento perturbador, lo anterior para cumplir con el siguiente procedimiento:

1) Los Municipios, a través de la Unidad Estatal de Protección Civil hará llegar al Comité Técnico la solicitud de insumos de asistencia y/o salud de acuerdo al pronóstico de impacto de un evento perturbador o bien, de acuerdo a los Municipios que hayan resultado afectados, este documento deberá contener:

- a. Fecha.
- b. Evento que haya generado la afectación o pronóstico de impacto.
- c. Municipios que estén en riesgo o bien, que hayan resultado afectados.
- d. Insumos y cantidades que se requieran por Municipio.

2) La Unidad Estatal de Protección Civil convocará al Comité Técnico al día hábil siguiente de recibir la infor-

mación, en dicha reunión se determinará de manera preliminar la magnitud de la afectación, la procedencia de la emisión de la Declaratoria de Emergencia, y si esta debe ser absorbida por el Fondo Solidario, o bien, debe solicitarse al Fondo de Desastres Naturales.

3) La Unidad Estatal de Protección Civil anunciará la Declaratoria de Emergencia, misma que se difundirá a través de un Boletín de Prensa y publicación en la página web de la Dependencia, así también informará a los Municipios que hayan sido incluidos en dicha declaratoria.

En caso de que un Municipio no haya reportado su información en el termino marcado para tal fin, contará con un lapso no mayor a diez días hábiles para hacerla llegar a la Subsecretaría, misma que convocará al Comité Técnico para solicitar una ampliación de la Declaratoria.

4) Los recursos se harán llegar a los Municipios a través de la Unidad Estatal de Protección Civil en especie.

5) En los casos que los Municipios estimen indispensable continuar recibiendo los apoyos con cargo al Fondo Revolvente, deberá la continuación de su vigencia solicitar por escrito a la Unidad Estatal de Protección Civil a más tardar dentro de los quince días hábiles contados a partir del día de la publicación del Boletín de Prensa de Decla-

ratoria de Emergencia, a fin de que la Unidad Estatal de Protección Civil valore dicha solicitud. En caso de que el municipio no haga llegar la solicitud se asumirá que se da por concluida la declaratoria.

6) En caso de mantenerse la emergencia, se requerirá la aprobación de los Dictámenes cuantas veces sea necesario, para mantener la prórroga correspondiente de 15 días adicionales.

7) La conclusión de la declaratoria de el o los Municipios que no hayan solicitado por escrito su extensión o continuación, se difundirá mediante Boletín de Prensa, así como se publicará en la página web de la Unidad Estatal de Protección Civil, de igual manera se notificará por escrito al o los Municipios interesados.

8) El Comité Técnico, con la opinión de la SEFINA, sólo podrá autorizar la adquisición de insumos con cargo al Fondo Revolvente, durante el tiempo de la vigencia de la Declaratoria de Emergencia. Una vez emitido el aviso de término de la emergencia mediante boletín de prensa, no se podrán autorizar insumos adicionales, salvo aquellos utilizados en el control de vectores. El Fiduciario deberá poner especial atención de lo referido anteriormente.

6.2 De la utilización de la reserva estratégica

La reserva estratégica está integrada por recursos en especie que se utilizará ante la inminencia de un evento perturbador o después del paso de este, para la atención de la emergencia, principalmente en refugios temporales.

Los recursos que integran la reserva estratégica se encontrarán distribuidos en las ocho regiones en la que se encuentra dividida la Entidad para fines de Seguridad Pública: Acapulco, Costa Chica, Costa Grande, Centro, Montaña, Norte, Tierra Caliente, Sierra.

Los criterios a aplicarse la reserva estratégica son los siguientes:

I Ante la inminencia de un evento perturbador.

II Después del paso de un evento.

La aplicación de esta herramienta puede ser a través de una solicitud fundada de los Ayuntamientos o bien, por iniciativa de la Unidad Estatal de Protección Civil.

6.3 Fondo de Desastres Naturales:

Para acceder al Fondo de Desastre Naturales los Municipios harán llegar el preliminar de afectación a la Unidad Estatal de Protección Civil por teléfono, fax, correo electrónico o personalmente, para su validación, con un límite de 2 días hábiles

de haber concluido el evento perturbador, lo anterior para cumplir con el siguiente procedimiento:

1) La Unidad Estatal de Protección Civil convocará al Comité Técnico al día hábil siguiente para solicitar determinar la magnitud del daño, de acuerdo al preliminar de los Municipios afectados y determinar si la Declaratoria de Desastre es objeto del Fondo Solidario, o bien se requiere la solicitud de corroboración de desastre natural del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN).

2) En caso que el Comité Técnico determine la aplicación del Fondo Solidario, la Unidad Estatal de Protección Civil contará con dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la Sesión del Comité para corroborar las afectaciones, en cuyo caso, emitirá un Dictamen de Corroboración de Desastre de el o los Municipios afectados, mismo que se hará llegar a la o las Autoridades Municipales afectadas.

3) A los seis días hábiles a partir de la recepción del Dictamen de corroboración, la Unidad Estatal de Protección Civil convocará a Sesión de Evaluación al Comité Técnico y al o los Municipios afectados. En esta Sesión, el o los Municipios que tengan afectaciones que requieran la aplicación del Fondo de Desastres del Fondo Solidario deberán presentar al Comité

Técnico la siguiente documentación.

a) La Solicitud de Declaratoria de Desastre que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- Estar suscrita por el C. Presidente Municipal, o por el titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio.

- Descripción del fenómeno perturbador que origina la situación de emergencia.

- Las localidades afectadas.

- La población aproximada afectada.

- Cuantificación de las afectaciones por sector:

- o Vivienda.
- o Edificios públicos e históricos.
- o Sector carretero.
- o Infraestructura urbana.
- o Sector educativo.
- o Sector salud.
- o O los que apliquen.

- Designar a un servidor público como enlace y encargado, proporcionando su nombre completo, localización y numero telefónicos para tal efecto.

- Solicitar expresamente el apoyo para la cuantificación económica de la reparación de los daños.

- Manifestar su compromiso

para observar y cumplir lo dispuesto en estos lineamientos y demás disposiciones aplicables.

b) El Dictamen de Corroboración de Desastre Natural emitido por la Unidad Estatal de Protección Civil.

4) En la sesión de Evaluación del Comité Técnico se integrarán los Subcomités por cada uno de los sectores afectados, mismos que estarán integrados por las dependencias correspondientes, tanto municipales como estatales con el fin de realizar la cuantificación económica de la reparación de los daños, misma que será entregada al Secretario Ejecutivo para las gestiones que correspondan.

5) En caso de que los Municipios no hayan entregado la información correspondiente en los tiempos marcados en el punto 1), contarán con ocho días hábiles contables a partir de la Sesión de Instalación del Comité Técnico para presentar su información.

6) En caso que el Comité Técnico haya determinado que se presentará la Solicitud de Corroboración de Desastre Natural al Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y algún Municipio afectado no haya sido contemplado, se accederá a este procedimiento para su ingreso al Fondo Solidario, para lo cual se convocará a Sesión al Comité Técnico.

7) Los responsables de sec-

tores afectados en sus niveles estatal y municipal se integrarán por Comités Operativos por cada uno de los sectores afectados con el fin de calcular los montos aplicables.

8) El Comité Técnico, por conducto del Secretario Técnico, notificará por escrito al Fiduciario de los acuerdos adoptados junto con la entrega de sus respectivas instrucciones.

9) El Fiduciario, recibidas las instrucciones a que se refiere el numeral 6.1.5 anterior, con cargo a la Subcuenta del Municipio y con cargo a la Cuenta del Estado en proporción a la participación del Municipio, deberá mantener los recursos autorizados en una Cuenta de Provisión para Programas del FONSOL, en la que deberá reflejarse como mínimo lo siguiente:

• **Nombre del Programa del FONSOL.**

• **Municipio al que se le apoyará con recursos del FONSOL.**

• **Monto Aprobado por las instancias estatales que correspondan para la cuantificación de la reparación de las afectaciones, firmado por éstas y sus contrapartes municipales.**

• **Fecha de Aprobación.**

• **Fecha de Vencimiento.**

• **Monto Ejercido.**

• **Monto por Ejercer.**

Fondo de Prevención de Desastres

Para acceder al Fondo de

Prevención de Desastres los Municipios deberán hacer llegar sus proyectos al Comité Técnico del 1°. Del mes de octubre, mismo que deberá presentarse con los siguientes documentos:

- 1) Solicitud
 - a) Fecha.
 - b) Nombre del proyecto.
 - c) Población que se beneficiaría en caso de aprobarse.
 - d) Costo.
 - e) Firmado por el C. Presidente Municipal.

2) Proyecto ejecutivo

El proyecto ejecutivo deberá ser enfocado a lo siguiente:

- a) Acciones de difusión o capacitación en materia de protección civil.
- b) Sistemas de monitoreo o alertamiento.
- c) Proyectos enfocados a la identificación de riesgos.
- d) Obras encaminadas a la mitigación de riesgos.

Cada Municipio podrá ingresar únicamente un proyecto.

El Comité Técnico sesionará el último día hábil del mes de octubre para determinar si es aceptado el proyecto, en cuyo caso deberá publicarlo mediante boletín de prensa y en la página web de la Unidad Estatal de Protección Civil a más tardar a cinco días hábiles después de haberse realizado la sesión.

6.2 Aplicación y Entrega de Recursos

6.2.1 Los recursos del Programa del FONSOL de que se trate que se encuentren asignados en su respectiva Cuenta de Provisión, deberán ser ejercidos antes de la fecha de vencimiento que determine el Comité Técnico.

6.2.2 El Fiduciario con cargo a la Cuenta de Provisión del Programa del FONSOL de que se trate, y conforme a las instrucciones que reciba del Secretario Técnico, de acuerdo a la opinión del Secretario Ejecutivo, y a más tardar al día siguiente de anunciada la Declaratoria de Emergencia, cubrirá las cantidades que le sean requeridas mediante depósito a la cuenta que se le indique en la instrucción y el Secretario Ejecutivo suministrará los correspondientes apoyos económicos a través de la Tesorería del Municipio de que se trate, sin que el Fiduciario asuma responsabilidad alguna en cuanto a la aplicación de tales recursos.

6.2.3 El Secretario Ejecutivo verificará que los recursos entregados al Municipio conforme al numeral 6.2.2 anterior, se apliquen en los Programas autorizados por el Comité Técnico, conforme a los montos de los recursos, términos y condiciones determinados por dicho Cuerpo Colegiado.

De igual manera, el Secretario Ejecutivo supervisará la

realización de las obras, las adquisiciones y servicios relacionados con éstas, y los pagos que los Municipios lleven a cabo con cargo a los recursos que reciban del Fondo, y conforme a la ley aplicable. De lo anterior dará cuenta al Comité Técnico.

6.2.4 En caso de que ocurrida la fecha de vencimiento de la Cuenta de Provisión que corresponda, no se hubiere dispuesto de la totalidad de sus recursos, el Fiduciario cancelará dicha cuenta y aplicará las cantidades que integren el saldo de la misma, a la Cuenta del Estado.

6.3 Información y Documentación

El Municipio de que se trate, que haya recibido recursos de alguno de los Programas del FONSOL, deberá remitir al Secretario Ejecutivo la información en la que compruebe el destino de los apoyos económicos conforme lo aprobó el Comité Técnico.

Asimismo, entregará al Secretario Ejecutivo la documentación que acredite que llevó a cabo las obras, las adquisiciones y servicios relacionados con éstas, con los recursos del FONSOL conforme a la normatividad aplicable, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales a partir de la asignación de los recursos.

El Secretario Ejecutivo dará

cuenta al Secretario Técnico sobre la información y documentación proporcionada por el Municipio de que se trate, quien informará lo conducente al Comité Técnico, para los efectos conducentes.

7. SEGUROS

7.1 Contratación

Los Municipios podrán solicitar al Comité Técnico, instruir al Fiduciario la contratación de un seguro contra desastres naturales, para lo cual se evaluará a través del Secretario Ejecutivo un seguro especializado de cobertura multianual contra desastres naturales para el Municipio de que se trate, debiendo cubrir los procedimientos de contratación que establezcan las disposiciones aplicables por tratarse de recursos públicos; en estos casos, para el pago de la prima del seguro el Municipio interesado y el Secretario Técnico establecerán en un convenio los porcentajes que cada parte cubrirá por ese concepto, con cargo a la Subcuenta del Municipio de que se trate y con cargo a la Cuenta del Estado.

7.2 Procedimiento de Cobro de la Suma Asegurada

7.2.1 En caso de presentarse algún siniestro provocado por desastres naturales cuyos daños estuvieren cubiertos por la póliza del seguro contratado en los términos del numeral 7.1

anterior, el Municipio de que se trate presentará al Comité Técnico a través del Secretario Técnico, una Solicitud de Pago de Seguro, en términos similares al documento que como "**Anexo 3**" se agrega a las presentes Reglas de Operación.

7.2.2 El Secretario Técnico, una vez escuchada la opinión del Secretario Ejecutivo, deberá turnar al Fiduciario la Solicitud de Pago de Seguro para el cobro de la suma asegurada, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, así como la instrucción para otorgar las facultades necesarias a la persona o personas que habrán de realizar las gestiones para el cobro de la misma.

7.2.3 En caso de ser procedente el pago de la suma asegurada, el importe de la misma deberá ser depositada por la compañía aseguradora en la Cuenta del Fideicomiso.

7.2.4 El Fiduciario una vez recibido el importe de la suma asegurada, deberá mantener tales recursos en la Cuenta de Provisión para Programas del FONSOL, para que a través del Secretario Ejecutivo, se deposite en la Tesorería del Municipio de que se trate, en la que deberá reflejarse como mínimo lo siguiente:

- **Nombre del Programa del FONSOL.**
- **Importe Recibido de la Suma Asegurada.**
- **Fecha de Recepción.**

- **Monto Ejercido.**
- **Monto por Ejercer.**

7.3 Aplicación de Recursos

Los recursos provenientes de sumas aseguradas se aplicarán al Programa del FONSOL relacionado con el seguro de que se trate y la aplicación de sus recursos se llevara a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 6.2 de estas mismas Reglas de Operación.

8. **EMPRESA EVALUADORA DE RIESGOS (OUTSOURCING)**

8.1 Contratación

El Fiduciario, conforme a instrucciones que reciba del Comité Técnico, cubrirá con cargo al patrimonio del Fideicomiso, los honorarios que representen la contratación por parte del Secretario Ejecutivo, de alguna empresa prestadora de servicios que coadyuve con éste y con el Comité Técnico en la evaluación de los pronósticos de altos riesgos que se puedan presentar en los Municipios, así como sus posibles consecuencias económicas en las regiones con posibilidad de afectación cuando se presente un desastre natural.

8.2 Finalidad de la Empresa Evaluadora

Mediante la participación de la empresa prestadora evaluadora de riesgos en los Municipios, se permitirá al Secretario Ejecu-

tivo emitir las recomendaciones necesarias e integrar un atlas de riesgo estatal y municipal, y apoyar a los Municipios para la elaboración de sus mapas correspondientes, a fin de identificar las zonas propensas a sufrir desastres naturales y tomara acciones preventivas que permitan reducir las consecuencias económicas y sociales en el caso de que se presente un fenómeno perturbador.

9. SUBCOMITÉS OPERATIVOS

9.1 Finalidad

Los Subcomités Operativos tienen como finalidad, coadyuvar en el cumplimiento de las funciones y acuerdos del Comité Técnico del Fideicomiso, que permitan cumplir en forma ágil y oportuna con los objetivos del FONDO en los procesos para la definición y evaluación de los Programas de Apoyo, asignación de recursos y seguimiento en la aplicación de los mismos.

9.2 Integración

Los Subcomités Operativos estarán integrados por el Secretario Ejecutivo, quien los presidirá, así como por los representantes de los Municipios, Dependencias y/o Entidades estatales y municipales que el propio Comité Técnico determine, a sugerencia del Secretario Ejecutivo.

9.3 Funcionamiento

9.3.1 El Presidente Municipi-

pal presentará al Secretario Técnico la Solicitud de Apoyo, para que este la turne al Secretario Ejecutivo, y, de ser el caso, convoque al Subcomité Operativo para que se reúna y en, coordinación con el Secretario Ejecutivo, se lleve a cabo la evaluación de los daños, y en su caso, la asignación de recursos al Programa del FONSOL que corresponda.

9.3.2 El Secretario Ejecutivo y el correspondiente Subcomité Operativo, conforme a las instrucciones que reciba del Secretario Técnico del Comité Técnico, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación que reciban, llevarán a cabo las labores reconocimiento y evaluación de los daños y a más tardar en las 24 horas siguientes, determinen los Programas del FONDO a implementar en el Municipio de que se trate.

9.3.3 Las Resoluciones del Secretario Ejecutivo y del Subcomité Operativo, se consignarán en el Dictamen que se elabore al respecto, mismo que se entregará al Secretario Técnico, quien en sesión extraordinaria la someterá a la aprobación del Comité Técnico del Fideicomiso.

9.3.4 Aprobada por el Comité Técnico la Solicitud de Apoyo, se entregará al Fiduciario la instrucción correspondiente para la asignación de recursos al Municipio solicitante, indicando en la misma o en posteriores instrucciones el calendario de

pagos o entrega de recursos y sus beneficiarios, así como la fecha límite para el ejercicio de tales recursos. Es aplicable en lo conducente, el procedimiento descrito en el numeral 6.2 de éstas Reglas de Operación.

9.4 Facultades

Los Subcomités Operativos serán órganos auxiliares en las funciones del Comité Técnico y tendrán entre sus facultades, sin menoscabo de aquellas que en forma expresa les confiera el Comité Técnico, las siguientes:

9.4.1 Evaluación: Recibir del Secretario Ejecutivo, las Solicitudes de Apoyo que le sean presentadas por el Comité Técnico, para que en conjunto con el Secretario Ejecutivo se lleve a cabo la inspección física de las zonas afectadas, con el fin de definir los Programas del FONSOL a implementar y las prioridad de los mismos.

9.4.2 Dictaminación: Realizadas las labores de inspección en las zonas afectadas y de considerarlo procedente, elaborar junto con el Secretario Ejecutivo un Dictamen de Procedencia, el cual entregará al Secretario Técnico quien lo someterá al Comité Técnico para su aprobación definitiva.

9.4.3 Seguimiento: Aprobadas las Solicitudes de Apoyo y entregadas al Fiduciario para la aplicación de los recursos, y una vez que el Secretario

Técnico haya instruido al Fiduciario sobre la entrega de ministraciones para su aplicación conforme al Programa del FONSOL de que se trate, según el numeral 6.2 de éstas Reglas de Operación, el Subcomité Operativo junto con el Secretario Ejecutivo, verificarán la correcta aplicación de los recursos por parte de los ejecutores de los mismos.

9.4.4 Falta de Aplicación: En caso de detectar desviación de recursos o la falta de aplicación de los mismos en los términos y condiciones en que hubieren sido aprobados, el Secretario Ejecutivo y el Subcomité Operativo deberán comunicarlo al Comité Técnico, quien con independencia de las responsabilidades en que incurran los ejecutores del gasto, deberá instruir al Fiduciario para suspender la entrega de recursos, así como la aplicación de las cantidades pendientes de su ejercicio.

9.4.5 Información: Comunicará al Comité Técnico de cualquier incidencia relevante en la operación del FONSOL o con relación a la aplicación de los recursos del FONDO, por lo que en la medida de lo posible, documentará lo necesario para que el Comité Técnico cuente con respaldos para los efectos legales que correspondan.

10. INFORMES DEL FIDUCIARIO

Será obligación del Fiduciario el proporcionar acceso a la

información del Fideicomiso a quien (es) el Comité Técnico determine. El Fiduciario se obliga a proporcionar el acceso a la información antes referida dentro de un plazo que no podrá exceder de 5 (CINCO) días calendario contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud antes señalada. Las partes liberan al Fiduciario de cualquier responsabilidad derivada de la revelación de la información en términos antes señalados.

Asimismo, el Fiduciario deberá entregar al Comité Técnico, mensualmente dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes la información que a continuación se señala; el Comité Técnico dispondrá del mismo plazo de 10 (DIEZ) días hábiles a partir de su recepción, para hacer al Fiduciario las observaciones que considere convenientes, en caso de no hacerlo, la información se tendrá por aprobada tácitamente:

10.1 Estado de Cuenta y Posición Financiera del Fideicomiso: que reflejará en forma global el estado de cuenta y la posición financiera del patrimonio fideicomitado.

10.2 Cuenta del Estado: en la que llevará el registro de las aportaciones que realice el Estado y los rendimientos obtenidos por su inversión.

10.3 Subcuentas de los Municipios: en las que llevará el registro de las aportaciones por cada Municipio, y los rendi-

mientos que correspondan a su inversión y la aplicación de sus recursos.

10.4 Cuenta de Provisión para los Programas del FONSOL: en donde identificará por cada Municipio, las cantidades asignadas a los Programas de Apoyo con que resulten beneficiarios a consecuencia de daños ocasionados por desastres naturales ocurridos en su demarcación territorial.

Las Reglas de Operación que en este documento se contienen, así como sus Anexos, forman parte integrante del Fideicomiso y fueron aprobadas por el Comité Técnico en la Sesión celebrada el 3 de marzo de 2008 y suscritas por sus integrantes y por el Fiduciario en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los tres días del mes de marzo de 2008.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, a los seis días del mes de junio del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMIREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

LIC. RICARDO ERNESTO CABRERA MORIN.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 045/SE/13-06-2008, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, APRUEBA EL REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha primero de marzo del año dos mil cinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Guerrero, celebró su Septuagésima Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Guerrero.

2. Por Decreto número 559 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete, el H. Congreso del Estado aprobó diversas reformas en materia electoral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3. Como resultado de las reformas antes aludidas, con fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, el Órgano Legislativo del Estado aprobó el dictamen con Proyecto de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que

fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 1, del primero de enero de este año, en la que, dentro de su exposición de motivos, así como en los artículos 84 y 86 se determina la conversión del Consejo Estatal Electoral a Instituto Electoral del Estado de Guerrero, legislación que en su artículo Décimo Segundo Transitorio ordena que el Consejo General del Instituto inmediatamente de que entre en vigor dicha Ley, actualizara la normatividad reglamentaria interna, ajustándolas a esas normas.

4. Por Acuerdo 001/SO/10-01-2008, aprobado por unanimidad en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este Órgano, celebrada el día diez de enero de la presente anualidad, se declaró instalado formalmente el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Electoral vigente.

5. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo Décimo Segundo Transitorio en el sentido de actualizar la normatividad reglamentaria interna, este Cuerpo Colegiado procede a emitir el presente acuerdo, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El párrafo segundo, fracción IV inciso c) del artículo 116 de la Constitución General

de la República, establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. En congruencia con la anterior disposición, el párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política Local, ordena que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

III. Asimismo, el artículo 86, párrafo primero de la Ley Electoral vigente, recoge en lo esencial el contenido de la disposición constitucional antes invocada al establecer que: El Instituto Electoral, es un organismo público autónomo,

de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales Estatales y Municipales, Ordinarios y Extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

IV. A su vez el artículo 85 de la Ley Electoral en cita, señala como fines de este Órgano Electoral, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

V. El artículo 90 de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que: el Consejo General del Instituto Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Ins-

tituto Electoral.

VI. De conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción V, y 43 fracciones I y VI de la Ley Electoral vigente, es derecho de los partidos políticos postular a candidatos en las elecciones Estatales, Distritales y Municipales, así como cumplir con las obligaciones de conducir sus responsabilidades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos, y cumplir y vigilar que sus precandidatos cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 158 al 181 de esa Ley.

VII. Relacionado con lo anterior excepto, el artículo 158 de la Ley de la materia, ordena que los partidos políticos con acreditación y registro ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularan como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

VIII. Para tal efecto, el segundo párrafo del artículo 159 de la misma Ley, señala de manera clara, que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de este, actividades de proselitismo o publicitarias

con el propósito de promover su imagen personal a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustara a las disposiciones de la Ley Electoral Local, del Reglamento de Precampañas de esa Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a los que puede ser sujeto del partido político correspondiente.

IX. Por su parte, el artículo 161 de la Ley de la materia, señalando la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho proceso, señala que el Consejo General del Instituto será el responsable de regular los procesos internos que los partidos políticos lleven a cabo en la búsqueda de su precandidato o candidatos, quienes tendrán la obligación de sujetarse a los lineamientos que establece el Título a que corresponde dicha disposición o en su caso ser sancionados.

X. En este sentido, determinando el periodo de desahogo de los procesos internos de selección de candidatos, el artículo 162, primer párrafo, de la Ley Electoral ordena que los procesos internos que realicen los partidos políticos podrán iniciar

el día en que inicie el proceso electoral, debiendo concluir a mas tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de precandidatos de cada elección.

XI. Por su parte, el artículo 163 de la Ley Electoral vigente, ordena que exclusivamente dentro de los procesos internos, los precandidatos podrán realizar precampañas cuyo periodo de realización deberá establecerse en la convocatoria que emita el partido político para tal efecto. Los partidos políticos, los precandidatos o terceros que los apoyen, se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos o impresos y, en ningún caso, la duración de las precampañas podrá exceder de veintiún días.

XII. De las consideraciones de derecho antes expuestas, se desprende que el Instituto Electoral del Estado, por prescripción de la Ley es un órgano constitucional autónomo y que tiene la facultad de emitir y aprobar su propia reglamentación interna para el correcto ejercicio de sus funciones, tal y como se desprende de lo que establece el artículo 99 fracción III de la Ley de la materia, al señalar que el Consejo General del Instituto tiene la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y dictar los acuerdos pertinentes para hacer efectivas

esas atribuciones.

XIII. Con el afán de estar en condiciones de responder con eficacia a los reclamos que plantea la sociedad en lo general, y las exigencias que conlleva la realización de un proceso electoral como el que actualmente se desarrolla, en el que se habrán de renovar los Ayuntamientos y los integrantes del Poder Legislativo, resulta imprescindible la actualización de la normatividad reglamentaria interna, como es el caso del Reglamento de Precampaña para el Estado de Guerrero, mismo que fue aprobado por el extinto Consejo Estatal Electoral en la Septuagésima Sesión Extraordinaria celebrada el primero de marzo del año 2005, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley Electoral vigente; por ello, se justifica y además se estima relevante ajustar esa reglamentación a las normas contenidas en la nueva Ley que rige al ahora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, circunstancia que generaría como consecuencia con este nuevo ordenamiento la definición y mejor comprensión de los conceptos implementados por la Ley secundaria en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos y periodo de precampañas electorales en la entidad, así como la reglamentación y disipación de lagunas jurídicas existentes en dichos procesos.

Independientemente de lo antes expuesto, la actualización reglamentaria también obedece al imperativo que prevé la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al estatuir en el artículo Décimo Segundo Transitorio que el Consejo General una vez que entre en vigor deberá ajustarla a las normas que ella misma establece; en tal virtud, se somete a consideración del Pleno del Consejo General la aprobación del presente acuerdo, con el que se aprueba el Reglamento que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 25, párrafo segundo de la Constitución Política Local; 4º, 41 fracciones I y II, 43 fracciones I y VI, 84, 85, 86, 90, 99 fracciones III y LXXV, y 110 fracción VI, 158, 159, 161, 162 primer párrafo y 163, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Pleno de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, mismo que corre adjunto y forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, entrará en vigor a partir del día siguiente

de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Guerrero en la Setuagésima Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo del año dos mil cinco.

CUARTO. Publíquese este acuerdo y el Reglamento aprobado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

Se notifica este acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero el día trece de junio del año dos mil ocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
Rúbrica.

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

actividades del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto regular las actividades siguientes: Actos anticipados de precampaña; procesos internos de selección de precandidatos; precampaña; actos anticipados de campaña y en general las conductas que se susciten en esas etapas que realicen los partidos políticos, aspirantes a precandidatos, precandidatos, candidatos, ciudadanos, militantes o simpatizantes de los partidos políticos, así como las que tengan como propósito garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título Primero, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- En la interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se estará a los criterios y principios establecidos en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y su aplicación se realizará de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mismos que rigen todas las

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. Reglamento: Al Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Guerrero.

III. Instituto: Al Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

V. Comisiones: A las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Presidente: Al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Secretario: Al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VIII. Junta: La Junta Estatal del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

IX. Partidos: A los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

X. Órgano Interno: Al Órgano Interno del partido político,

encargado de la recepción y administración de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes correspondientes.

XI. Aspirante a precandidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

XII. Precandidato: Al ciudadano o militante de un partido político que ha obtenido el registro correspondiente para participar en un proceso interno de selección de precandidatos. También tiene la calidad de precandidato quien triunfa en una elección interna y todavía no obtiene su registro del órgano electoral respectivo como candidato del partido político.

XIII. Candidato: Persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto por un partido político y registrado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley.

XIV. Financiamiento: A la asignación de recursos que por designación legal se otorga y obtienen los partidos, en los términos y conforme a las reglas a que se refiere el artículo 59 de la Ley.

XV. Actos Anticipados de Precampaña: Las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que

aspire a convertirse en precandidato de un partido político y, que se realicen antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de precandidatos del citado partido político.

XVI. Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto posicionar la imagen del precandidato, única y exclusivamente al interior de cada partido político, con el fin de obtener la nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional, previstas en la fracción II del artículo 160 de la Ley.

XVII. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias reguladas por esta Ley y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, y que son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes, con el propósito de promoverse al interior de sus respectivos institutos políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación a un cargo de elección popular.

XVIII. Propaganda de Precampaña Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral produ-

cen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes del partido político por el que aspiran ser nominados, en términos de la fracción III del artículo 160 de la Ley.

XIX. Lugares Públicos: Se entenderá como lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, federal, estatal o municipal. Así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

XX. Sitios, lugares y plazas del Partido: A los espacios que ocupen los bienes muebles e inmuebles que por cualquier acto jurídico sean del dominio del Partido Político y respecto de los cuales tenga el uso, goce o disfrute.

XXI. Proceso Interno de selección de candidatos: Al proceso de selección que conforme a sus normas internas lleva a cabo un partido político, con el objeto de obtener los candidatos que postularán a los distintos cargos de elección popular.

XXII. Informes de los precandidatos: Los informes financieros presentados por los precandidatos al partido político en el que contendieron, en los cuales se especifican los ingresos y egresos de las campañas electorales.

XXIII. Informes de precampaña: Los presentados por los partidos políticos por cada precandidato ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto.

XXIV. Formatos: Los emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero para rendir sus informes de precampaña.

XXV. Servidor público con cargo de dirección: Para los efectos de la aplicación del artículo 171 de la Ley, se considerará como servidor público con cargo de dirección, al ciudadano que desempeñe un cargo de los considerados como tal, conforme a la reglamentación interna de la dependencia o entidad de que se trate, en su caso, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

XXVI. Persona Moral: Lo serán: El Estado; los Municipios; los organismos públicos y demás entidades públicas a los que las leyes del Estado le reconozca personalidad; las sociedades y asociaciones civiles constituidas conforme a las leyes del Estado; y las entidades públicas, privadas y sociales a las que el Estado reconozca personalidad jurídica.

XXVII. Medios de Comunicación: Sistema de transmisión de mensajes múltiples a receptores diversos, mediante los cuales se informa y/o comunica una idea determinada; estos pueden ser

impresos, electrónicos o digitales.

XXVIII. Servidor Público a cargo de la operación de programas sociales: Para los efectos de la aplicación del artículo 171 de la Ley, se considerará como servidor público a cargo de la operación de programas sociales, a todo ciudadano que comparta las funciones o responsabilidades de dirigir, administrar, conducir y decidir la aplicación de un programa social, siempre que desempeñe funciones directivas conforme a la normatividad interna de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

En tratándose de dependencias o entidades de la administración pública, que no cuenten con reglamentación que distinga o defina quienes son servidores públicos con cargo de dirección, se deberá atender a las funciones propias que desempeñe el servidor público de que se trate.

Se considerarán como funciones directivas, las siguientes:

I. Aquellas en que el servidor público tenga poder de mando respecto a sus subordinados, sin necesidad de pedir el consentimiento de su jefe inmediato;

II. Tenga facultades de decisión respecto al destino y aplicación del erario público

o bienes materiales de que disponga.

XXIX. Tercero: Se considerará como tercero a la persona física o moral que intervenga o participe contraviniendo la Ley sin tener derecho, o trate por cualquier medio de favorecer a un ciudadano, aspirante a precandidato y precandidato en cualquier proceso interno de selección de candidatos realizado por un partido político, o bien realice actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

XXX. Programas público o de carácter Social: Se consideran programas sociales las acciones de gobierno o de la administración pública, que están dirigidos a atender a determinados sectores sociales para proporcionarles el disfrute de bienes básicos indispensables y necesarios para satisfacer los requerimientos de salud; alimentación; vivienda; educación; vestido; insumos agrícolas y ganaderos; y cualquier otra prestación de similar naturaleza que tienda a abatir la pobreza y marginación de ciertos individuos o grupos sociales.

ARTÍCULO 4.- La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento corresponden en el ámbito administrativo al Instituto Electoral del Estado de Guerrero y en el jurisdiccional al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Los partidos políticos deberán observar este Reglamento, para lo cual, en su ámbito interno, podrán interpretar estas disposiciones conforme al artículo 2 de este Reglamento, para aplicarlas a su militancia en los casos en que resulte aplicable.

Cuando las disposiciones de este Reglamento no sean claras o provoquen duda a los destinatarios, éstos podrán solicitar por escrito al Instituto que emita opinión debidamente fundada y motivada aclarando el punto en cuestión. La opinión que en estos términos realice el Instituto podrá ser vinculativa para las determinaciones que emita el Instituto.

ARTÍCULO 5.- En los procesos internos de selección de candidatos, los partidos garantizarán en sus convocatorias de acuerdo a sus estatutos, el respeto y aplicación de acciones afirmativas de equidad de género; en el caso de jóvenes e indígenas se estará en los términos del artículo 192 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias por Violaciones a la Normatividad Electoral será la competente para conocer y resolver los asuntos siguientes: Procesos internos de selección de candidatos; actos anticipados de precampaña; precampaña; actos anticipados de campaña y, en general, las conductas que se susciten en

esas etapas que realicen los partidos políticos; aspirantes a precandidatos; precandidatos; ciudadanos; militantes y simpatizantes de los partidos políticos, así como las que tengan como propósito garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título Primero, Libro Cuarto de la Ley, en términos de lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del cómputo de los plazos y términos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a cada partido político, de acuerdo a la dinámica de sus órganos de dirección y resolución, decidir el inicio de sus procesos internos de selección de candidatos, pero será obligatorio que éstos se realicen siempre en el plazo señalado por la ley. A los partidos políticos que incumplan esta obligación serán sancionados por el Instituto en términos de la Ley y este Reglamento.

Para efectos de la disposición anterior el proceso interno de selección de candidatos comprenderá a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la sesión de cómputo y expedición de las constancias de mayoría y validez de candidatos.

Los partidos políticos podrán usar como métodos internos de selección de candidatos los

que establezcan sus estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos por sus órganos de dirección.

Las precampañas serán consideradas como una etapa del proceso interno de selección de candidatos conforme a sus estatutos, convocatoria, acuerdos y/o resolutivos de sus órganos de dirección.

El partido que efectúe su proceso interno de selección de candidatos fuera del periodo establecido para tal efecto por la Ley y este Reglamento, será sancionado por el Instituto. La sanción será impuesta atendiendo a las particularidades del caso y la gravedad de la falta.

Cuando existan presuntas evidencias suficientes de que algún partido político seleccionó a sus candidatos por métodos no estatutarios o antidemocráticos, podrá ser denunciado ante el Instituto, quien al imponer la sanción que en su caso proceda, lo hará atendiendo a la gravedad de la falta y las causas particulares del caso.

ARTÍCULO 9.- Los precandidatos debidamente registrados por el órgano intrapartidario competente, podrán realizar precampañas exclusivamente dentro de los procesos internos de selección. El periodo de realización y las modalidades deberán quedar establecidos en la convocatoria y acuerdos que emitan los órganos de dirección de cada instituto político oportunamen-

te. En el desarrollo de las precampañas, la contienda electoral interna deberá regirse por los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, certeza, objetividad, legalidad, transparencia y los principios democráticos que señalen sus documentos básicos. Estos principios deberán ser respetados por los órganos de dirección de los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a precandidatos, precandidatos, simpatizantes, militantes y ciudadanos en general.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES
COMPETENTES PARA APLICAR
EL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Consejo del Instituto la resolución de todas las controversias administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Reglamento. Corresponde a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias por Violaciones a la Normatividad Electoral, tramitar los procedimientos de investigación, administrativo sancionador electoral, dictámenes y proyectos de resolución, para tutelar el cumplimiento de las reglas establecidas por la Ley y el Reglamento, en los términos señalados en el Título Tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- A partir de la instalación de los Consejos Distritales Electorales y hasta

que concluya su función, recibirán las quejas que presenten los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos, precandidatos, militantes y simpatizantes, relacionadas con la transgresión a las disposiciones que contiene la Ley y el presente Reglamento. Mismas que serán remitidas al Consejo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS ANTICIPADOS
DE PRECAMPAÑA**

ARTÍCULO 12.- Se entenderán como actos anticipados de precampaña, las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que aspire a convertirse en precandidato de un partido político, y que se realicen antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de candidatos del citado partido político.

Constituyen actos anticipados de precampaña los siguientes:

- a) Reuniones con los militantes y con simpatizantes;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Marchas, concentraciones y caravanas;
- e) Visitas domiciliarias; y

f) Demás actividades que realicen los aspirantes a precandidatos, siempre y cuando violen las disposiciones de la Ley y los acuerdos emitidos por el Instituto.

ARTÍCULO 13.- Los partidos políticos o coaliciones que permitan la realización de actos anticipados de precampaña de sus afiliados, se harán acreedores a la imposición de cualesquiera de las sanciones previstas en los artículos 330 y 331 de la Ley; asimismo, las que determine el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta la vulneración a los principios previstos en el artículo 2 de este Reglamento y a la individualización de la sanción prevista en la ley.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de precampaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio, en todo momento, la suspensión inmediata de los actos que constituyan precampaña anticipada, siguiendo para ello el procedimiento establecido.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO INTERNO
DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO
INTERNO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS**

ARTÍCULO 14.- Cuando menos

sesenta días antes del periodo en que los partidos políticos puedan empezar sus procesos de selección interna, el Instituto solicitará a los principales medios de comunicación impresa, los catálogos de las tarifas y sus coberturas, con objeto de que dicha información sea proporcionada a los partidos políticos o Coaliciones a más tardar treinta días antes al inicio del proceso electoral.

Los partidos políticos podrán utilizar la prensa escrita en los procesos internos de selección de candidatos, para difundir todas las tareas y funciones electorales de manera institucional, necesarias para el debido desarrollo del proceso interno.

Los partidos políticos, aspirantes a precandidatos, precandidatos o terceros se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

ARTÍCULO 15.- A más tardar treinta días antes al inicio del proceso electoral, el Instituto iniciará los trabajos para determinar los montos máximos como tope de precampaña, los cuales deberán ser aprobados dentro del término que señala la última parte del párrafo segundo del artículo 176 de la Ley.

ARTÍCULO 16.- Los procesos internos que realicen los partidos políticos para elegir a

sus candidatos podrán iniciar el día en que inicie el proceso electoral. Los procesos internos deberán concluir a más tardar treinta días antes del inicio del periodo del registro de candidatos de la elección de que se trate. Las precampañas podrán durar hasta veintiún días, los que siempre se computarán naturales.

ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo respecto a la realización de sus procesos internos de selección de candidatos dentro de los cinco días anteriores a su inicio.

El partido político que realice proceso interno y omita dar aviso al órgano electoral, podrá ser sancionado con multa de quinientos hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. El Instituto deberá individualizar la sanción adecuadamente, tomando en cuenta los parámetros señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Se entenderá que la constancia de registro de precandidato es la autorización legal que extienden los partidos políticos a quienes han sido debidamente registrados para realizar actividades de proselitismo electoral dentro de la precampaña, con el fin de buscar la nominación como candidato a un cargo de elección popular. Esta responsabilidad deberá ser ejercida por los órganos competentes de los par-

tidos políticos de conformidad con sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en la Ley y este Reglamento, respectivamente.

ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos con cargo de Dirección o que tengan a su disposición la operación de programas sociales y que pretendan participar como precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en la Ley.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de los bienes jurídicos tutelados por la ley y este Reglamento, se considerará que realizan propaganda fuera del plazo de precampaña a los ciudadanos o aspirantes a precandidatos que realicen cualquier acto tendiente a un posicionamiento de imagen antes del inicio del proceso interno. Los ciudadanos que incurran en esta conducta serán sancionados en los términos del presente reglamento.

Los precandidatos nominados por los partidos políticos que desplieguen actividades de precampaña antes de lo establecido por la Ley y la convocatoria del instituto político de que se trate, incurrirán en actos anticipados de precampaña y serán sancionados por el órgano electoral en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- El informe anual de labores de los servidores públicos y representantes populares, así como los mensajes que para darlo a conocer se difunda en los medios de comunicación, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña electoral.

ARTÍCULO 22.- El Instituto y los partidos políticos podrán advertir que alguno o algunos ciudadanos han iniciado ilegalmente actos anticipados de proselitismo tendientes a obtener una precandidatura, cuando los actos que se desplieguen sean públicos y notorios. En este caso, cualquier ciudadano y/o servidor público podrá interponer la denuncia ante el Instituto, quien deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 23.- Los procesos internos en que se realicen precampañas, los partidos po-

líticos, los dirigentes, los precandidatos, los militantes, simpatizantes, terceros ajenos al proceso de selección interna y, en general, toda persona que intervenga, se sujetarán a las modalidades y prohibiciones previstas en el régimen de financiamiento establecido en el artículo 59 de la Ley, así como a los topes de gastos de precampañas que apruebe el Consejo General del Instituto para el financiamiento público y privado.

ARTÍCULO 24.- La rendición de cuentas y los gastos revisables por la Comisión de Fiscalización que se relacionan con precampañas deben atender a los topes de precampañas establecidos por el Instituto.

ARTÍCULO 25.- Se consideran gastos de precampaña, únicamente los que realicen los precandidatos siempre que se ajusten a los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y que ocurran dentro del periodo que cada partido político haya precisado en su convocatoria para la precampaña. Los gastos que superen los topes serán considerados ilegales.

ARTÍCULO 26.- Se considerarán como gastos ordinarios del partido político generados en precampaña, los siguientes:

a). Gastos por publicación de convocatoria y toda información que de acuerdo a la reglamentación partidaria y a las

necesidades razonables deban hacerse públicas y del conocimiento de los precandidatos y militancia de los partidos por medios impresos;

b). Elaboración de boletas, formato de actas, utensilios y en general toda la documentación para la jornada electoral interna;

c). Adquisición de papelería y utensilios de oficina, necesarios y propios de una elección interna;

d). Pago de salarios, honorarios profesionales y viáticos para el personal del órgano partidario interno encargado de la realización de la elección;

e). Los viáticos de los miembros de las mesas receptoras de votación para alimentación y traslado de los paquetes electorales;

f). Los gastos de gasolina, transporte, alquiler de bienes muebles e inmuebles que resulten necesarios para el buen desarrollo del proceso interno;

g). En general, todos los que se generen y que tengan como único propósito el buen desarrollo del proceso interno, se considerarán como gastos permitidos por los partidos políticos.

ARTÍCULO 27.- Los precandidatos deberán ajustarse al tope máximo de gastos de precampa-

ña aprobado por el Consejo, el cual no podrá ser superior al 15 % del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña aprobados para la elección inmediata anterior de que se trate.

Tomando como base el porcentaje establecido en el primer párrafo de este artículo, quince días antes del inicio del proceso electoral, el Consejo aprobará los topes de los gastos de precampaña a que se sujetarán los partidos políticos y los precandidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 28.- El acuerdo por el que se apruebe el monto máximo de tope de gastos de precampaña, deberá enviarse para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día de su aprobación, salvo que sea día inhábil, en ese caso, podrá hacerse al siguiente día hábil, y será publicado al día siguiente de su aprobación, cuando menos en dos diarios de circulación estatal.

Las publicaciones a que hace referencia este artículo, tienen como propósito notificar a todos los que aspiren a participar en que se realicen precampañas de los diferentes partidos políticos, los montos a los que tendrán que ajustarse.

En el acuerdo de topes de campaña, el Instituto deberá especificar las sanciones a que

se harán acreedores, en su caso, los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos y terceros que violen las reglas establecidas en materia de topes de gastos de precampaña.

ARTÍCULO 29.- El monto que como cantidad total sea fijado por el Consejo como tope de gastos de precampaña en el Distrito, Municipio o Circunscripción municipal de que se trate, será dividido entre el número total de precandidatos registrados para contender en ese ámbito territorial electoral por el órgano intrapartidario encargado de conducir el proceso interno; la cantidad que resulte integrará el tope de gastos de precampaña permitido para cada precandidato.

ARTÍCULO 30.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas propiedad del partido político respectivo, mantas, volantes, pancartas, carteles, gallardetes, microporos, espectaculares, artículos utilitarios, equipos de sonido, eventos políticos realizados en los lugares que cada partido político tenga destinado para realizar mítines, asambleas, reuniones de carácter general; y

II. Gastos operativos de la precampaña: que comprenden los sueldos y salarios del per-

sonal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda realizados en la propiedad privada con autorización del propietario en sus diversas formas y modalidades.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se considerará como gasto de precampaña, los bienes muebles e inmuebles propiedad del precandidato destinados a su uso ordinario y personal. Los precandidatos podrán hacer uso de los bienes de su propiedad en las actividades de precampaña que no sean considerados como utilización ordinaria y personal, pero estarán obligados a reportarlos como gastos ejercidos en precampaña, como si se tratase de arrendamientos con terceros, a precio de mercado.

La disposición anterior busca generar la mayor equidad a efecto de que quienes cuenten con suficientes propiedades a disposición de su precampaña, no excedan el tope con la utilización de sus bienes.

ARTÍCULO 32.- La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, podrá admitir quejas de los precandidatos que se sientan afectados en contra de quienes

presumiblemente hayan rebasado los topes de precampaña.

Cuando la queja se presente en contra del precandidato ganador podrá presentarse desde el momento en que se considere que se ha violado el tope de gasto de precampaña hasta antes de la aprobación del registro respectivo como candidato por el Instituto.

La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público será la encargada de vigilar que los precandidatos respeten los topes de gastos de precampaña aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 33.- Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, deberán ser sancionados con la negativa del registro como candidatos o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 34.- Los ciudadanos, militantes o simpatizantes que deseen participar en un proceso interno de selección de candidatos, deberán esperar a que inicie el periodo de registro respectivo para presentar su solicitud, la cual deberán acompañar con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios exigidos.

En tanto no obtengan el registro respectivo, no podrán iniciar actividades de campaña; su incumplimiento será sancionado por el Instituto. Es atribución del órgano interno competente del partido político, revisar si el solicitante cumple los requisitos de elegibilidad y, con base en ello, decidir si otorga o no el registro.

Se considerará precandidato de un partido político, al ciudadano que haya obtenido el registro correspondiente para participar en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido.

ARTÍCULO 35.- Los órganos partidistas responsables de la función de organizar los procesos internos de selección de candidatos, estarán obligados a recibir todas las solicitudes de registro que le sean presentadas de conformidad con su reglamentación interna. También deberán resolver si otorgan o niegan el registro en el plazo señalado en su normatividad interna; en su caso, debiendo señalar la causa de la negativa. Si en su norma intrapartidaria no se señala término para resolver respecto a la solicitud de registro, el partido tendrá hasta cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Los órganos intrapartidistas deberán disponer de los recursos técnicos, humanos y materiales para llevar a cabo de

manera eficiente y eficaz la recepción de la documentación que los ciudadanos, militantes y simpatizantes presenten para obtener el registro correspondiente. De igual forma, estarán obligados a diseñar las estrategias necesarias para resolver en tiempo y forma respecto al registro de precandidatos.

ARTÍCULO 36.- El órgano partidista responsable de organizar el proceso interno en el partido político, deberá informar al Consejo la acreditación de los precandidatos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya resuelto el registro.

El informe referido en el párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

a). En el proceso interno para seleccionar candidatos para la elección de Ayuntamientos deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. Una relación que contenga los nombres completos de todos los ciudadanos registrados por cada municipio; debiendo agruparlos por la precandidatura a elegir;

II. Una copia de la constancia de registro por cada precandidato;

III. Cargo de elección popular al que aspira ser nominado;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante o de su representante; y

V. Nombre del responsable financiero del precandidato para el ejercicio de los recursos económicos que se apliquen en la precampaña.

b). En el proceso interno para seleccionar candidatos para la elección de diputados de Mayoría Relativa, deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. Una relación que contenga los nombres de todos los ciudadanos registrados por cada distrito;

II. Una copia de la constancia de registro por cada precandidato;

III. Cargo de elección popular al que aspira ser nominado;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante o de su representante; y

V. Nombre del responsable financiero del precandidato para el ejercicio de los recursos económicos que se apliquen en la precampaña.

La copia de la constancia de registro del precandidato otorgada por el partido político, deberá presentarse por duplicado, a efecto de que el Ins-

tituto devuelva dentro de los tres días siguientes, debidamente sellada, un tanto al órgano responsable de organizar el proceso interno en el partido.

ARTÍCULO 37.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, solicitar ante el órgano partidista competente, el registro como precandidato a un cargo de elección popular, de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad interna de los partidos políticos.

El ciudadano que haya cumplido con los requisitos señalados en la convocatoria y que no tenga impedimento legal o estatutario, tiene derecho a que se le registre y se le otorgue la constancia respectiva.

ARTÍCULO 38.- Los partidos políticos deberán registrar a sus precandidatos cuando cumplan con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, estatutos y sus disposiciones reglamentarias, según el cargo para el que se pretendan postular.

ARTÍCULO 39.- En el escrito mediante el cual el órgano partidista responsable notifique al instituto del registro de los precandidatos, deberá señalar bajo protesta de decir verdad, que todos los precandidatos registrados cumplieron con los requisitos constituciona-

les, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 40.- Una vez notificado el Instituto del inicio del proceso interno de selección de candidatos, hará del conocimiento al partido político de las principales obligaciones a que se somete el partido, su dirigencia, militantes y simpatizantes.

Para estos efectos, el Instituto entregará al partido político un documento que deberá contener las principales obligaciones y prohibiciones a que se sujetarán los precandidatos. En el momento de que estos recibían su constancia que los acredite como precandidatos, el órgano partidista responsable de la organización de las elecciones deberá entregar a cada precandidato una copia, debidamente sellada por el órgano interno, para que los interesados conozcan los alcances de las obligaciones y prohibiciones a que estarán sujetos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES EN LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 41.- En el desarrollo de cualquier precampaña, queda prohibido a los partidos políticos intervenir a favor de precandidato alguno para lograr que éste obtenga la nominación del partido político en que se realice el proceso interno de selección de candidatos.

ARTÍCULO 42.- Dentro del proceso interno de selección de candidatos y en especial, dentro de las precampañas, los órganos directivos de los partidos políticos y, en particular, los militantes que tengan el carácter de dirigentes o integrantes de ese órgano, tienen estrictamente prohibido intervenir en cualquier forma con el propósito de favorecer a un precandidato. La función que realicen los dirigentes en el proceso de selección interna y, específicamente, en el periodo de precampaña, será para garantizar el principio de imparcialidad. Los dirigentes deberán observar una conducta que respete el principio de equidad en la competencia entre los precandidatos.

ARTÍCULO 43.- Sólo tendrán derecho a desplegar propaganda en las precampañas, los precandidatos debidamente registrados ante el órgano del partido político que corresponda. La precampaña de los precandidatos deberá iniciar en la fecha que conforme a su normativa interna se señale en la convocatoria del partido político y finalizará el día ahí señalado, la cual no podrá ser superior a veintiún días.

ARTÍCULO 44.- Quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, deberán esperar a que su partido político publique la convocatoria respectiva, en

la que se deberán establecer las bases y reglas para el proceso de selección interna. Los ciudadanos que inicien actividades de proselitismo con el claro propósito de obtener ventaja respecto a sus futuros adversarios, incurrirán en actos anticipados de precampaña y serán sancionados por el Instituto en los términos que establezca la ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Quienes no cuenten con la calidad de precandidatos de algún partido político y desplieguen actividades de proselitismo político dentro o fuera de los plazos establecidos para la precampaña, serán sancionados por el Instituto.

ARTÍCULO 46.- Los ciudadanos, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos, tienen derecho a participar en las precampañas a favor de los precandidatos, siempre que su conducta no viole ninguna prohibición legal; debiendo respetar las reglas de financiamiento privado establecidas en la Ley, en este Reglamento y en los acuerdos del Instituto.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido a cualquier ciudadano y servidores públicos, promover directamente o a través de terceros, con el fin de posicionar su imagen personal ante la sociedad con fines electorales, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto

de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ningún caso, la difusión de los informes precisados en el párrafo que antecede, podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del plazo de los procesos internos de selección de candidatos que realicen los partidos políticos.

ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, o terceros no podrán realizar actos de proselitismo fuera del plazo establecido para las precampañas, las cuales deberán estar comprendidas en el proceso interno de selección de candidatos, cuyo periodo de realización deberá establecerse en la convocatoria que emita el partido político.

En ningún caso, el desarrollo de las precampañas podrá rebasar el límite del periodo señalado para los procesos internos de selección de candidatos, el cual concluye a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, o terceros ajenos al proceso interno de selección de candidatos, que a través de cualquier medio o forma los apoyen, se abstendrán de realizar actos de promoción o proseli-

tismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, o terceros involucrados en el proceso interno de selección de candidatos, se abstendrán de colocar propaganda política en sitios, lugares públicos y accidentes geográficos.

ARTÍCULO 51.- Se entenderá por lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

Por exclusión, los precandidatos y sus simpatizantes podrán fijar la propaganda en cualquier otro lugar del cual deberán obtener previamente el permiso de los propietarios, siempre que no transgredan disposiciones de las autoridades competentes.

Además, podrán hacerlo en los sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, hasta donde esto sea materialmente posible.

ARTÍCULO 52.- Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano no podrán utilizar en su favor los programas

públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

De igual forma, los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

ARTÍCULO 53.- Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o estén prohibidas por la Ley y el Reglamento;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter público para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley o en la convocatoria emitida para el proceso interno;

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados por el Instituto; y

V. Realizar actividades de propaganda o promoción de su

persona en el periodo de prohibición, que comprende, a partir del momento que es nominado candidato y hasta antes de iniciar la campaña de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 54.- Ningún ciudadano podrá contender para dos cargos de elección popular diferentes o participar simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos por un mismo partido o en distintos partidos.

ARTÍCULO 55.- Los aspirantes a precandidato se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonra o descrédito a los demás contendientes de su partido, o a los integrantes de los órganos de selección de los procesos internos del propio partido.

ARTÍCULO 56.- Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda o en los actos de proselitismo que desplieguen en la precampaña.

ARTÍCULO 57.- Los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y cualquier ciudadano, que violen las disposiciones del presente capítulo, previa instauración del procedimiento administrativo sanciona-

dor, cuando proceda y resulte pertinente para la eficacia de la determinación, se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine el Consejo General del Instituto, de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley y este Reglamento, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

CAPÍTULO QUINTO REGULACIÓN DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 58.- Se considerará propaganda de precampaña electoral contraria a la ley, la siguiente:

I. La realizada con recursos públicos provenientes de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial del Estado y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizados o Paraestatales, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de personas que vivan o trabajen en el extranjero; de las empresas mexicanas de carácter mercantil y tampoco las realizadas con aportaciones de personas no identificadas;

II. La que se difunda a través o con la participación de instituciones y poderes públicos de los tres niveles de

gobierno federal, estatal o de los elementos siguientes: municipal;

III. La que se difunda a través o con la participación de órganos autónomos;

IV. La que se difunda a través o con la participación de organismos descentralizados; así como paraestatales de cualquiera de los tres niveles de gobierno;

V. La que se difunda a través o con la participación de cualquier ente público;

VI. La que difundan los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno dentro de las instalaciones para la cual laboren y en horario de trabajo;

VII. La que difundan los precandidatos, militantes, simpatizantes, ciudadanos y personas morales ajenas a la precampaña por medios electrónicos e impresos, y cualquier otro medio de comunicación.

ARTÍCULO 59.- Los servidores públicos no podrán aprovecharse de su cargo para promover su imagen personal. Queda prohibido a todo servidor público en cualquier momento para sí o en beneficio de un tercero la difusión a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, información, propaganda o publicidad que contenga alguno

I.- El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

II.- Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "elecciones", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso de selección interna;

III.- La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

IV.- La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, o al que aspira un tercero;

V.- La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, y otras similares;

VI.- Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;

VII.- Cualquier otro men-

saje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

ARTÍCULO 60.- Será propaganda institucional aquella que tenga el carácter de informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trate, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier alusión de las precisadas en el artículo 62 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda de precampaña electoral para fines de promoción personal.

ARTÍCULO 61.- Se considerará de carácter institucional la información desplegada por las entidades públicas y los partidos políticos, realizada en portales de Internet, que tenga como propósito garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.

Será considerada con fines informativos el uso de la fotografía y nombre por parte de los servidores públicos, cuando se incluya en el portal oficial de Internet de la entidad pública a la que pertenezca, si esta difusión tiene como finalidad la comunicación con los ciudadanos, la transparencia y la rendición de cuentas, siempre y cuando, no se incurra en alguno de los supuestos a que

se refieren las fracciones II a la VII del artículo 62 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- En ningún momento los partidos políticos, precandidatos, militantes, simpatizantes, ciudadanos o terceros, estos últimos, personas físicas o morales podrán contratar directamente o por interposición de persona, espacios en medios electrónicos e impresos o cualquier otro medio de comunicación, que tenga como fin realizar actos de promoción personal y que constituya proselitismo electoral.

El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación electrónicos en las precampañas, se realizará en los términos establecidos en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el convenio que en la materia, en su caso, celebre el Instituto Federal Electoral con el Instituto.

ARTÍCULO 63.- En todo acto de precampaña, publicidad o propaganda, los precandidatos deberán manifestar, precisar o aclarar que se trata de actos relacionados con el proceso interno de selección del partido político en el cual participan, con el propósito de alcanzar la postulación final como candidatos de dicho partido.

ARTÍCULO 64.- En la propaganda de precampaña electoral

que realicen los precandidatos debidamente registrados por el órgano partidista competente, tendrán que propiciar ante los militantes y simpatizantes del partido político respectivo, la exposición, desarrollo y discusión de los documentos básicos del partido político en que pretendan ser postulados como candidatos.

ARTÍCULO 65.- La infracción a cualquiera de los artículos descritos con anterioridad, por parte de los ciudadanos, aspirantes a precandidatos, precandidatos y partidos políticos, dará lugar a que el órgano electoral competente del Instituto, ordene inmediatamente el retiro de la propaganda que no cumpla con la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de que, en su caso, proceda también la aplicación de una sanción al infractor en términos de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DEL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 66.- El Instituto Electoral del Estado, sujetándose a lo que prevé este Reglamento, deberá ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con las modalidades establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la autoridad competente sea enterada de la posible irre-

gularidad, el Secretario General o el Secretario Técnico del Consejo Distrital en que ocurrieron los hechos que se comisione para tal efecto, según sea el caso, podrá hacerse de los elementos necesarios o constituirse en el lugar necesario o indicado en la queja, para recabar las pruebas que considere oportunas, debiendo levantar un acta circunstanciada de su actuación.

De la diligencia se dará cuenta al Presidente del órgano electoral competente con el acta circunstanciada, y de encontrarse propaganda que contravenga lo dispuesto por la ley, de inmediato se notificará al partido político o presunto infractor, para que en el término de veinticuatro horas retiren la propaganda o eviten el acto violatorio, con el apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el retiro a su costa.

ARTÍCULO 68.- Cuando la infracción se cometa dentro del proceso interno de selección de candidatos de un partido político, corresponderá al órgano intrapartidista competente ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con las modalidades establecidas por la Ley y el Reglamento. El órgano intrapartidista deberá apercibir al infractor para que acate la resolución, quien podrá sancionarlo en los términos de su norma interna, y en su caso, podrá iniciarle el procedimiento estatuario estable-

cido para esas violaciones.

Cuando en la normativa intrapartidaria no exista la regulación de la suspensión o retiro de propaganda, ni los plazos para llevarla a cabo, los órganos competentes de los partidos políticos podrán sujetarse a lo que señala este artículo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Cuando se esté en el caso de la propaganda que deba ser suspendida o retirada por el órgano electoral, sin perjuicio de esa determinación, el Presidente del Instituto deberá remitir a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias por Violaciones a la Normatividad Electoral todas las pruebas y elementos con que cuente hasta ese momento, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del o los infractores.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el infractor haya hecho caso omiso de la orden de retirar su propaganda, y por ende, el órgano electoral la haya retirado a su costa, el Secretario General o el Secretario Técnico del Consejo Distrital respectivo, deberá dar fe de todo lo retirado para que conste en el procedimiento administrativo sancionador. La propaganda retirada estará bajo custodia del órgano el tiempo que sea necesario para la investigación, o en su caso, hasta en tanto de fe de

ella; una vez cumplidos estos fines deberá ser destruida.

ARTÍCULO 71.- La sola negativa de retirar la propaganda ordenada por el Instituto, dará motivo a una sanción autónoma distinta de la infracción cometida por la utilización o difusión de medios o mensajes prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO 72.- Cuando se trate de violación a disposiciones en materia de propaganda o promoción con fines electorales fuera de los procesos internos de selección de candidatos llevados a cabo por los partidos políticos, cualquier ciudadano al que se le afecte un interés legítimo, podrá presentar ante el Consejo Distrital del lugar en que se haya cometido la presunta violación, escrito de queja, el cual deberá reunir los requisitos señalados por el artículo 100 de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Además de los requisitos de forma que el Reglamento establezca, el dictamen por el cual se resuelva una queja en materia de violación a las disposiciones de propaganda, deberá contener:

I.- El señalamiento del aspirante, precandidato o partido político que presuntamente infringió la Ley;

II.- La ubicación exacta donde se fijó, inscribió o difundió la propaganda política

sujeta a valoración;

III.- El precepto legal que se infringió al fijar, inscribir o difundir la propaganda electoral;

IV.- Las circunstancias específicas que llevaron a considerar que la fijación, inscripción o difusión de la propaganda política sujeta a valoración infringe el ordenamiento legal de la materia;

V.- El costo originado con motivo del retiro de la propaganda por rebeldía del infractor en el retiro de la propaganda; y

VI.- En su caso, la imposición de alguna sanción administrativa de las previstas en este Reglamento por la omisión de retirar la propaganda en el plazo concedido. La sanción deberá individualizarse en la forma establecida por la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 74.- Retirada la propaganda por el Instituto, el presidente informará al pleno qué partidos incumplieron con el retiro de su propaganda de precampaña y señalará el costo de las erogaciones realizadas con ese motivo, mismas que serán descontadas, mediante acuerdo, de las ministraciones de los partidos, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI

del artículo 43 de la Ley.

Una vez aprobado el acuerdo, se notificará inmediatamente al o los partidos infractores para que hagan valer lo que a su derecho convenga en los plazos que establece la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS

ARTÍCULO 75.- Los precandidatos presentarán ante sus partidos los informes a que se refiere el artículo 178 segundo párrafo de la Ley, dentro de los 5 días posteriores a la nominación del candidato. El informe comprenderá todos los ingresos y todos los gastos relacionados con su precampaña, siendo que los comprobantes de los mismos podrán encontrarse fechados dentro del lapso comprendido entre diez días antes de la fecha de expedición de las constancias de registro otorgadas por el partido, hasta tres días posteriores a aquél en que se celebre el evento de elección o designación de candidatos.

ARTÍCULO 76.- Los partidos que realicen precampaña, presentarán ante la Comisión seis días anteriores al vencimiento del plazo para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, los informes de cada uno de los precandidatos para la revisión que corresponda a través del formato "IPREC" anexo al presente Reglamento, y serán suscritos por el

titular del Órgano Interno y el representante financiero del precandidato, quienes serán los responsables de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados.

ARTÍCULO 77.- Los precandidatos, cuyo tope máximo de precampaña sobrepase la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, deberán abrir una cuenta bancaria, a fin de que en ella manejen la totalidad de los ingresos y egresos que se efectúen con motivo de las precampañas. Dicha cuenta deberá ser manejada mancomunadamente por el precandidato y el responsable financiero del mismo.

La obligación manifestada en el párrafo anterior, no aplica para aquellos precandidatos en cuyo municipio donde pretenden ser candidatos no exista institución bancaria.

La cuenta bancaria a que se refiere el primer párrafo, deberá abrirse a nombre del partido político.

Los egresos que eroguen los precandidatos que se encuentren en el supuesto del presente artículo, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Todo egreso por una cantidad superior a 70 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuen-

ta del beneficiario" o alguna similar;

b) Se permitirá la práctica de reembolsos de gastos hasta por una cantidad equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre y cuando los gastos individuales no sobrepasen el monto establecido en el inciso anterior, y no se trate de erogaciones realizadas a favor del mismo proveedor en un periodo no mayor de 5 días, y

c) En el caso de los gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago, y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o débito.

Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo, podrán aperturarse dentro de los 20 días anteriores al inicio de la precampaña correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 del Reglamento respecto de los gastos de precampaña.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que reciban los precandidatos, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con la co-

pia del recibo que al efecto se expida conforme al formato identificado como "RAP", anexo al presente Reglamento.

En el caso de aportaciones de personas morales a que se refiere el artículo 59 párrafo doce, fracción II de la Ley, se anotará la clave del registro federal de contribuyentes.

Los formatos señalados en el presente Reglamento, serán impresos por los partidos políticos.

ARTÍCULO 79.- Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido y/o precandidato, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y el presente Reglamento, asimismo, deberá cumplirse con lo siguiente:

I. Todos los gastos deberán informarse utilizando el Formato "RG", que forma parte del presente Reglamento, y en el cual se clasificarán los tipos de egresos;

II. Al Formato mencionado en la fracción anterior, deberán adjuntarse los comprobantes originales y soporte de la información plasmada.

ARTÍCULO 80.- Se permitirá a los precandidatos reportar por medio de una bitácora de

gastos los rubros de alimentos, viáticos, transporte y otros gastos menores, siempre y cuando éstos no rebasen el 20% del monto total de comprobación que integre su informe de precampaña.

ARTÍCULO 81.- El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de precampaña se ajustará a lo siguiente:

I. La Comisión revisará los informes presentados por los partidos, en un plazo de treinta días contados a partir de su recepción.

II. Al término de la revisión y en caso de advertir durante la misma la existencia de errores, omisiones técnicas o irregularidades en los informes presentados, deberán notificar a los partidos políticos para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos que se señalan en las fracciones anteriores, en su caso, la Comisión dispondrá de diez días para elaborar y presentar a consideración del Consejo General del Instituto el dictamen correspondiente, mismo que contendrá:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de los precandidatos presentados por los partidos

políticos;

b) Los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso;

c) El contenido de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos políticos, y

d) El proyecto de resolución que se presentará ante el Consejo General, para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

ARTÍCULO 82.- En la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, se aplicarán las disposiciones de la Ley y supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Jurisprudencia, Doctrina y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley y este Reglamento:

a) Los partidos políticos;

b) Los aspirantes a precandidato, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

c) Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

d) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

e) Los extranjeros;

f) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

g) Las organizaciones sindicales, laborales, patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos;

h) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

i) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley y a este Reglamento, además de las que específicamente se señalan, las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Título Primero del Libro Cuar-

to y demás disposiciones aplicables de la Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de procesos internos de selección de candidatos;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización con motivo de procesos internos y precampañas;

d) No presentar los informes de precampaña o no atender los requerimientos de información del Instituto en los términos y plazos previstos en la Ley y este Reglamento;

e) La realización anticipada de procesos internos de selección de candidatos, actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos;

f) Que con la anuencia del partido político o lineamiento de éste, los precandidatos excedan los topes de gastos de precampaña;

g) La realización de actos de precampaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos políticos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley en materia de procesos internos de selección de candidatos y precampañas electorales;

i) La contratación de tiempo, en forma directa o por terceras personas, en cualquier modalidad en radio o televisión con fines de promoción electoral que afecten los procesos de selección interna o la futura contienda electoral constitucional por prohibición expresa de la Constitución Federal;

j) La difusión de propaganda política o electoral en las precampañas que contenga expresiones que denigren a instituciones y partidos políticos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información en el ámbito de los procesos internos de selección de candidatos;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, utilizados para la realización de procesos internos de selección de candidatos en las precampañas;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de pro-

porcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley y este Reglamento relacionadas con los procesos de selección interna y precampañas.

ARTÍCULO 85.- Constituyen infracciones de los aspirantes a precandidato y precandidatos a cargos de elección popular a la Ley y al presente Reglamento:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes a precandidato y precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley y este Reglamento;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña establecidos en la Ley y este Reglamento;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones

contenidas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral a la Ley y al presente Reglamento en materia de precampañas las siguientes:

a) La negativa a entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes a precandidato, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en medios electrónicos por estar prohibido por la Constitución Federal, así como los impresos, tanto en territorio nacional, estatal como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o precandidatos a cargos de elección popular, antes de que conforme a la Ley den inicio formal las campañas electorales; si la conducta ocurre posterior a esta fecha, el procedimiento

deberá establecerse con base en la Ley; y

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Constituyen infracciones a la Ley y al presente Reglamento las cometidas por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, en materia de procesos internos de selección de candidatos y precampañas;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas electorales hasta el día de la jornada electoral interna, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, que favorezca a un servidor público o precandidato;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal,

cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los precandidatos de un partido político que contiene en un proceso interno de selección de candidatos;

d) Durante los procesos internos de selección de candidatos de un partido político, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

e) La utilización de recursos de programas sociales de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier precandidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Constituyen infracciones a la Ley por parte de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 89.- Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión a la Ley, las conductas, acciones u omisiones siguientes, que se produzcan en el Estado de Guerrero:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes a precandidatos o precandidatos a cargos de elección popular, por actos anticipados de precampaña, o que afecten el proceso interno de selección de candidatos, precampañas o constituyan actos anticipados de precampaña;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en su caso, el Instituto, cuando exista el convenio celebrado; y

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Constituyen infracciones a la Ley y a este Reglamento las cometidas por organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación corporativa, con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, las siguientes:

a) Intervenir en los procesos internos de selección de candidatos o de las precampañas de un partido político; y

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión al presente Reglamento:

a) La inducción a la abstención, a votar por un precandidato o a no hacerlo por cualquiera de ellos en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

materia de fiscalización de la precampaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los precandidatos para sus precampañas;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. La negativa a retirar la propaganda de precampaña en el plazo otorgado a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 43 de la Ley, se sancionará con multa, independientemente de la cantidad que se cobre por lo erogado por el Instituto para retirarla; y

V. En los casos de conductas graves, y reiteradas violaciones a la Constitución y a este Reglamento, especialmente sus obligaciones en materia de rendición de cuentas respecto a los procesos internos de selección de candidatos en las precampañas; con la reducción de hasta el diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

b) Respecto de los aspirantes a precandidato, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación públi-

ca;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

c) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Reglamento, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda

política o electoral en actos anticipados de precampaña, en los procesos internos de selección de candidatos o precampañas, en actos anticipados de campaña con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Reglamento, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, en actos anticipados de precampaña, en los procesos internos de selección de candidatos o precampañas, en actos anticipados de campaña con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

d) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación corporativa con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes:

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Asimismo, se informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 93.- Cuando las autoridades estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría General del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, como los procesos internos de selección de candidatos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción a la ley o a este Reglamento en materia de procesos internos de selección de candidatos o precampañas por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra

y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y este Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que proceda el inicio del proce-

dimiento coactivo conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 94.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión Especial para el Trámite de Quejas y Denuncias por Violaciones a la Normatividad Electoral;
- c) La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público; y
- d) La Secretaría General.

Los Consejos Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación inicial de los procedimientos sancionadores.

ARTÍCULO 95.- Las notificaciones se harán dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entraña una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones serán personales cuando se trate de la primera notificación y cuando lo determine la Ley y los acuerdos correspondientes.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por lista fijada en los estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al

procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 96. - Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La Secretaría, la Comisión, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias por Violaciones a la Normatividad Electoral y el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen deter-

minantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría, la Comisión sustanciadora o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. La Comisión apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, la Comisión podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Comisión para los efectos de

que se tome en cuenta.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 97.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir

imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 98.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 99.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras en materia de actos anticipados de precampaña, procesos internos de selección de candidatos, precampañas y actos anticipados de campaña.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

ARTÍCULO 100.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de procesos internos de selección de candidatos y precampañas ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las pueda recibir;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito

al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

La omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, a excepción de aquellos que sean causa de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento obligará a la Comisión competente a prevenir al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de dos días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión competente del Instituto para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Será la necesaria la rati-

ficación de una queja o denuncia cuando sea interpuesta por un ciudadano o cuando sólo presente huella digital.

Los órganos del Instituto centrales o desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría General del Instituto dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que recepcione la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría General, para que esta la turne a la Comisión competente y, en su momento oportuno la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Comisión competente procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

c) Analizar y determinar

la admisión o desechamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión competente contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 101.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra

queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley y al presente Reglamento.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El quejoso o denunciante se desista de su escrito antes del cierre de la instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión competente del Instituto elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La Comisión competente llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 102. Admitida la queja o denuncia, la Comisión competente emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmando, negando o declarando que los desconoce;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTÍCULO 103.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de manera eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Comisión competente tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Comisión competente, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas

necesarias. El plazo para realizar la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Comisión competente o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Instituto. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Comisión competente.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión competente valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá al Consejo para que este resuelva en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Reglamento.

El Secretario del Consejo o el presidente de la Comisión competente podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con

la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión competente, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito, de cualquiera de los antes señalados, por los Secretarios técnicos de los consejos distritales del Instituto. En todo caso, los presidentes de los consejos distritales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ARTÍCULO 104.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión competente pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, procederá a elaborar el proyecto de dictamen y/o resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Presidente de la Comisión competente podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El Presidente de la citada Comisión competente, a más tardar al día siguiente de que tenga el proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de cuarenta y ocho horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, con la misma anticipación deberá entregar un ejemplar a cada miembro de la comisión atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto del Presidente de la Comisión competente propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión competente devolverá el proyecto al Presidente de la misma, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a diez días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, el Presidente de la Comisión competente emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo con-

siderar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión competente.

Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Comisión competente elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Guerrero en la Septuagésima Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo del año 2005.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo del Instituto, en actualización y adecuación a

la normatividad reglamentaria interna de la Ley, como lo ordena su artículo Décimo Segundo Transitorio.

TERCERO. Para el caso de la entrega de los informes de precampaña, su fiscalización, elaboración del dictamen y resolución correspondiente, se observaran, por esta única ocasión, los plazos siguientes:

I. Los precandidatos entregaran a más tardar el día dos de julio del 2008, el informe de precampaña ante el partido;

II. Recibidos los informes de los precandidatos, los partidos políticos deberán presentarlos ante la Comisión, durante los dos días posteriores a su recepción;

III. La Comisión, dispondrá de veinte días para la revisión de los informes, contados a partir de su recepción;

IV. En caso de que se observen omisiones, inconsistencias o dudas razonables de los informes, se notificarán a los partidos políticos para que dentro de un término de tres días contados a partir de la notificación realice las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes;

V. La Comisión, transcurridos los plazos previstos en las fracciones que anteceden, dispondrá de cuatro días para ela-

borar y presentar a consideración del Consejo General del Instituto el dictamen y resolución correspondiente.

CUARTO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Este Reglamento se aprobó por el Consejo del Instituto, en términos de la facultad otorgada por el artículo 99, fracción III, de la Ley, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día trece de junio del año 2008.

DICTAMEN IEEG/CG/002-13-06-2008, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO RESPECTO A LA PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN LEGAL DEL TEXTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante oficio número 040 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Alberto Zúñiga Escamilla, representante propietario del Partido Político Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, solicitó con fundamento en el artículo 99 fracción II de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la interpretación legal del texto que establece el artículo 206 fracción I de la legislación antes invocada.

2. Con fecha 1º de enero del año en curso, se publico en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 1, la Ley de Instituciones y Procedi-

mientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que abroga el Código Electoral promulgado el día treinta de abril de 1992, así como sus reformas, adiciones y derogaciones, generando esto la vigencia de nueva normatividad tanto en la estructuración y funcionamiento de las autoridades electorales de la entidad, así como en la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales y municipales ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

3. Atendiendo que el artículo 99 fracción II, de la Ley Electoral vigente, establece como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral aclarar las dudas que susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esa Ley y demás disposiciones relativas; este Órgano Central del Instituto considera pertinente la emisión del presente Dictamen, mismo que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 86 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, determinan que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo,

de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la autoridad en la materia.

II. De conformidad con lo que establece el artículo 4º de la Ley Electoral, la aplicación de las disposiciones de esa Ley corresponde entre otras autoridades al Instituto Electoral del Estado para las elecciones de gobernador, Diputados y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia en cumplimiento, al igual que los procesos de selección ciudadana.

III. Asimismo, el segundo párrafo del diverso 4º de la Ley Electoral, ordena que la interpretación de las disposiciones de esa Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

IV. Atendiendo a lo que dispone el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, la in-

terpretación de las disposiciones que contiene la Ley comicial se hará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, tal como lo expresa dicho ordenamiento en su artículo 4º; en esa virtud, los criterios de interpretación, por cuestión de método y lógica jurídica se realizarán en el orden que ha quedado establecido, es decir, si el criterio gramatical no es claro o se opone a los dos restantes (sistemático y funcional), se buscara entonces aquel que mas encuadre dentro de los principios rectores que rigen a la materia electoral.

V. Por su parte, el artículo 99 fracción II, de la Ley Electoral vigente, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral aclarar las dudas que susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esa Ley y demás disposiciones relativas; resultando por ello la necesidad de la emisión del presente dictamen, a efecto de que en observancia de los principios de certeza, legalidad y objetividad rectores de la materia, se unifique criterio en la interpretación del texto legal que se solicita.

VI. En ese sentido, con el objeto de dar una respuesta clara y exhaustiva respecto de la interpretación del texto legal de la disposición que solicita el representante propietario del Partido Político Convergencia ante este Instituto, Licenciado Alberto Zúñiga Escamilla, es

preciso señalar que la interpretación legal del texto que interesa se refiere al artículo 206, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **en cuanto a lo que establece a la prohibición de realizar pintas bajo cualquier modalidad**, como parte de la propaganda electoral; hipótesis a la que se habrá de ceñir el Consejo General del Instituto para su interpretación, en desahogo a la garantía de petición ejercitada por dicho representante.

VII. Relacionado con esa disposición, el artículo 198, primer y quinto párrafo de la Ley Electoral, ordena que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Dichas campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral; periodo en el cual de manera expresa rige la prohibición cuya interpretación de la norma que nos ocupa.

VIII. Conforme a lo que establece el tercer párrafo del artículo 198 de la Ley de la materia, se entiende por **propaganda**

electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos político o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

IX. Por su parte, el artículo 199 primer párrafo, fracción I párrafo tercero, de la Ley Electoral, precisa de manera literal y expresa **que en el desarrollo de la campaña electoral estará prohibida la pinta de bardas para promocionar el voto a favor de un partido político, coalición o candidato.**

X. Congruente con lo anterior y respecto a la propaganda de la campaña electoral, el artículo 206, primer párrafo, fracción I a la VII, de la Ley de la materia, establece de manera literal que: en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observaran las siguientes reglas:

a) La propaganda electoral que se difunda **únicamente podrá colgarse y fijarse, estando prohibidas las pintas bajo cualquier modalidad;**

b) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de con-

ductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

c) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

d) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determine el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

e) No podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

f) No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

g) Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados en esta Ley. En caso de no hacerlo, los Ayuntamientos Municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe de trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

XI. Que tomando en cuenta las consideraciones de derecho vertidas en los considerandos

VII, VIII, IX y X del presente dictamen y relacionando con la solicitud de interpretación legal del texto de la disposición que se solicita, implementando el método de interpretación sistemático y funcional de lo que establece el artículo 199, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, en relación con el diverso 206, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral vigente, la propaganda electoral en periodo de campaña solo puede ser difundida mediante el método de "colocación" y "fijación", de ahí que esta expresamente prohibido las "pintas" para difundir propaganda y bajo cualquier modalidad, sea esta en bienes muebles e inmuebles, así como para la difusión de imágenes y expresiones, tal y como se puede confirmar con la interpretación bajo los métodos antes referidos, de las disposiciones establecidas de la fracción II a la VII del multicitado artículo 206 de la Ley de la materia.

Es decir, la forma de la difusión de la propaganda electoral esta íntimamente relacionada con la figura jurídica del retiro de la misma, resultando así que esta solo puede "colgarse" y "fijarse" como expresamente lo ordena la fracción I del artículo 206, para que los partidos políticos o coaliciones, así como los Ayuntamientos Municipales de la Entidad en el auxilio de las labores de limpieza y supervisión de esta función atribuida al Consejo General del Instituto Electoral se pueda

cumplir en estricto derecho la observancia del concepto de "retiro" de toda la propaganda que se coloque o se fije en los lugares permitidos establecidos en el mismo precepto, de ahí que se desprende que los partidos políticos o coaliciones difundan sus programas de acción y principios ideológicos de sus ofertas de campaña por colocación y fijación de su propaganda.

Así, aplicando el método de interpretación funcional, en la forma de difusión y retiro de la propaganda como lo ordena el artículo 206, primer párrafo fracción I y VII, en relación con el diverso 199, primer párrafo, fracción I inciso d), de la Ley Electoral vigente, en la inclusión del gasto para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos para fiscalizar el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, resulta que los entes obligados a retirar la propaganda electoral solamente implementen la inversión de recursos económicos para el pago de servicios de retiro de algo que se colocó o se fijó, más no la adquisición de bienes o material e incluyendo el servicio para "ocultar" o "borrar" una propaganda pintada bajo cualquier modalidad prohibida, ya que ese gasto contravendría lo permisible por la norma electoral.

Otro espíritu de la norma que se desprende en la prohibición de las pintas bajo cualquier modalidad como propaganda electoral

e íntimamente ligado con el retiro, es el carácter duradero de la propaganda en el lugar que se fije, regulando así la difusión provisional de algo permisible por la Ley en un periodo determinado y previniendo la permanencia de una difusión que debido a su naturaleza, no se pudo retirar con facilidad por la inversión de más tiempo y recursos económicos no presupuestados.

Por las consideraciones de derecho antes expuestas, y con fundamento en el artículo 14 último párrafo, de la Constitución General de la República; 25 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 84, 86, 99 fracciones I y II, 199 primer párrafo, fracción I párrafo tercero, 206 primer párrafo fracción I a la VII, de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procede a emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen y en cumplimiento a lo ordenado por la fracción II del artículo 99 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena aclarar la duda que se plantea con motivo de la interpretación del artículo 206, primer párrafo, fracción I de la Ley antes in-

vocada, que solicita el representante propietario del Partido Convergencia ante este Instituto.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de la atribución que le otorga la fracción II del artículo 99 de la Ley Electoral vigente, y en atención a la solicitud del representante del Partido Político Convergencia ante este Instituto, respecto a la interpretación legal del texto de la fracción I, del primer párrafo del artículo 206 de la Ley de la materia, en cuanto se refiere a la prohibición de realizar pintas bajo cualquier modalidad como propaganda electoral emite la interpretación siguiente:

Aplicando el método de interpretación sistemático y funcional en lo que establece el artículo 199, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, en relación con el diverso 206, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral vigente, la propaganda electoral en periodo de campaña solo puede ser difundida mediante el método de "colocación" y "fijación", de ahí que esta expresamente prohibido las "pintas" para difundir propaganda y bajo cualquier modalidad, sea esta en bienes muebles e inmuebles, así como para la difusión de imágenes y expresiones, ello se confirma con la interpretación realizada bajo los métodos antes referidos y que están permitidos por el ar-

tículo 4 segundo párrafo de la Ley de la materia.

La forma de difusión de la propaganda electoral esta íntimamente relacionada con la figura jurídica del retiro de la misma, resultando así que esta solo puede "colgarse" y "fijarse" como expresamente lo ordena la fracción I del artículo 206, para que los partidos políticos o coaliciones, así como los Ayuntamientos Municipales de la Entidad en el auxilio de las labores de limpieza y supervisión de esta función atribuida al Consejo General del Instituto Electoral pueda cumplir en estricto derecho la observancia del concepto de "retiro" de toda la propaganda que se coloque o se fije en los lugares permitidos establecidos en el mismo precepto.

La prohibición referida en antelación en relación a las pintas, también puede interpretarse a partir del método funcional que permite la norma electoral, el propaganda que se coloque o se fije en los lugares permitidos establecidos en el mismo precepto.

La prohibición referida en antelación en relación a las pintas, también puede interpretarse a partir del método funcional que permite la norma electoral, el cual esta estrechamente ligado con el retiro de la propaganda aludida, pues mientras que el tipo de propaganda permitido por la Ley se

contempla la viabilidad de sus retiros sin generar un mayor gasto, en el caso de las pintas se requieren recursos económicos para el pago de servicios de retiros así como la adquisición de material para ocultar o borrar una propaganda pintada bajo cualquier modalidad, ello con independencia de la crítica social a la descomposición del paisaje urbano.

TERCERO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo que establece el artículo 98 de la Ley Electoral vigente, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen se aprobó por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, celebrada el día trece del mes de junio de año dos mil ocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

C. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA.
CONSEJERO ELECTORAL.
Rúbrica.

C. J. INÉS BETANCOURT SALGADO.
CONSEJERO ELECTORAL.
Rúbrica.

C. JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA.
CONSEJERO ELECTORAL.
Rúbrica.

C. ROSA INÉS DE LA O GARCÍA.
CONSEJERA ELECTORAL.
Rúbrica.

C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA.
CONSEJERO ELECTORAL.
Rúbrica.

C. NIDIA VALDEZ SÁNCHEZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
Rúbrica.

C. GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
Rúbrica.

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
Rúbrica.

C. JOSÉ VILLANUEVA MANZANAREZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.
Rúbrica.

C. SALUSTIO GARCÍA DORANTES.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA POR GUERRERO.

C. RAÚL CALVO BARRERA.
CONSEJERO ELECTORAL.

C. ROBERTO TORRES AGUIRRE.
PRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
Rúbrica.

C. JORGE SALAZAR MARCHAN.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
Rúbrica.

C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA.
Rúbrica.

C. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA.
Rúbrica.

C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
SECRETARIO GENERAL.
Rúbrica.

RESOLUCIÓN 013/SE/13-06-2008, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO RESPECTO A LA PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN LEGAL DEL TEXTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL.

EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN XXVII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 571.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMPUESTAS DE OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO. - LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

EL SECRETARIO GENERAL.
Rúbrica.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante oficio número 040 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Alberto Zúñiga Escamilla, representante propietario del Partido Político Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, solicitó con fundamento en el artículo 99 fracción II de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la interpretación legal del texto que establece el artículo 206 fracción I de la legislación antes invocada.

2. Con fecha 1º de enero del año en curso, se publico en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 1, la Ley de Instituciones y Proce-

dimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que abroga el Código Electoral promulgado el día treinta de abril de 1992, así como sus reformas, adiciones y derogaciones, generando esto la vigencia de nueva normatividad tanto en la estructuración y funcionamiento de las autoridades electorales de la entidad, así como en la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales y municipales ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

3. Atendiendo que el artículo 99 fracción II, de la Ley Electoral vigente, establece como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral aclarar las dudas que susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esa Ley y demás disposiciones relativas; dicho Órgano Central de este Instituto con esta fecha emitió Dictamen, debido a la naturaleza del asunto de que se trata, con el objeto de unificar criterio en el sentido y la forma de interpretación de la disposición que nos ocupa.

4. Por lo anterior, y debido a que los artículos 4º y 99 fracción I, de la Ley Electoral vigente, le otorga la atribución al Consejo General del Instituto Electoral de aplicar las disposiciones de esa Ley para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la preser-

vación y vigilancia y las disposiciones que de ella emanen, resulta pertinente la emisión de la presente resolución la cual se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 86 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, determinan que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la autoridad en la materia.

II. De conformidad con lo que establece el artículo 4º de la Ley Electoral, la aplicación de las disposiciones de esa Ley corresponde entre otras autoridades al Instituto Electoral del Estado para las elecciones de gobernador, Diputados y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su

estricta observancia en cumplimiento, al igual que los procesos de selección ciudadana.

III. Asimismo, el segundo párrafo del diverso 4º de la Ley Electoral, ordena que la interpretación de las disposiciones de esa Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

IV. Atendiendo a lo que dispone el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, la interpretación de las disposiciones que contiene la Ley comicial se hará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, tal como lo expresa dicho ordenamiento en su artículo 4º; en esa virtud, los criterios de interpretación, por cuestión de método y lógica jurídica se realizarán en el orden que ha quedado establecido, es decir, si el criterio gramatical no es claro o se opone a los dos restantes (sistemático y funcional), se buscara entonces aquel que mas encuadre dentro de los principios rectores que rigen a la materia electoral.

V. Congruente con los tres considerandos que anteceden, el artículo 99 en sus fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral vigilar

el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con Base en ella se dictan; así como de aclarar las dudas que susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esa Ley y demás disposiciones relativas; resultando por ello la necesidad de la emisión de la presente resolución, a efecto de que en observancia de los principios de certeza, legalidad y objetividad rectores de la materia, se declare por la máxima autoridad del Instituto Electoral la aclaración de la duda y el correcto sentido de la interpretación de la norma que se solicita.

VI. En ese sentido, en el dictamen que se somete hoy a consideración, se aprecia que, con el objeto de observar el principio de congruencia en el derecho de petición y a fin de dar una respuesta clara y exhaustiva respecto de la interpretación del texto legal de la disposición que solicita el representante propietario del Partido Político Convergencia ante este Instituto, Licenciado Alberto Zúñiga Escamilla, validamente se preciso que la interpretación legal del texto que interesa se refiere al artículo 206, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **en cuanto a lo que establece a la prohibición de realizar pintas bajo cualquier modalidad**, como parte de la propaganda electoral; hipótesis a la que se habrá de ceñir el

Consejo General del Instituto para su interpretación, en desahogo a la garantía de petición ejercitada por dicho representante.

VII. Relacionado con esa disposición, el artículo 198, primer y quinto párrafo de la Ley Electoral, ordena que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Dichas campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral; periodo en el cual de manera expresa rige la prohibición cuya interpretación de la norma que nos ocupa.

VIII. Conforme a lo que establece el tercer párrafo del artículo 198 de la Ley de la materia, se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía

las candidaturas registradas.

IX. Por su parte, el artículo 199 primer párrafo, fracción I párrafo tercero, de la Ley Electoral, precisa de manera literal y expresa que **en el desarrollo de la campaña electoral estará prohibida la pinta de bardas para promocionar el voto a favor de un partido político, coalición o candidato.**

X. Congruente con lo anterior y respecto a la propaganda de la campaña electoral, el artículo 206, primer párrafo, fracción I a la VII, de la Ley de la materia, establece de manera literal que: en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observaran las siguientes reglas:

a) La propaganda electoral que se difunda **únicamente podrá colgarse y fijarse**, estando **prohibidas las pintas bajo cualquier modalidad;**

b) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

c) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

d) Podrá colgarse o fijarse

en los lugares de uso común que determine el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

e) No podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

f) No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

g) Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados en esta Ley. En caso de no hacerlo, los Ayuntamientos Municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe de trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

XI. Así en el dictamen que hoy se somete a consideración y tomando en cuenta las consideraciones de derecho vertidas en los considerandos VII, VIII, IX y X de la presente resolución, y relacionando con la solicitud de interpretación legal del texto de la disposición que se solicita, validamente se determina que aplicando el método de

interpretación sistemático y funcional de lo que establece el artículo 199, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, en relación con el diverso 206, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral vigente, la propaganda electoral en periodo de campaña solo puede ser difundida mediante el método de "colocación" y "fijación", de ahí que esta expresamente prohibido las "pintas" para difundir propaganda y bajo cualquier modalidad, sea esta en bienes muebles e inmuebles, así como para la difusión de imágenes y expresiones, ello se confirma con la interpretación realizada bajo los métodos antes referidos y de lo que se establece en las fracciones II a la VII del multicitado artículo 206 de la Ley de la materia.

La forma de la difusión de la propaganda electoral esta íntimamente relacionada con la figura jurídica del retiro de la misma, resultando así que esta solo puede "colgarse" y "fijarse" como expresamente lo ordena la fracción I del artículo 206, para que los partidos políticos o coaliciones, así como los Ayuntamientos Municipales de la Entidad en el auxilio de las labores de limpieza y supervisión de esta función atribuida al Consejo General del Instituto Electoral se pueda cumplir en estricto derecho la observancia del concepto de "retiro" de ahí que se desprende que los partidos políticos o coaliciones difundan

sus programas de acción y principios ideológicos de sus ofertas de campaña por colocación y fijación de su propaganda.

Así, aplicando el método de interpretación funcional, en la forma de difusión y retiro de la propaganda como lo ordena el artículo 206, primer párrafo fracción I y VII, en relación con el diverso 199, primer párrafo, fracción I inciso d), de la Ley Electoral vigente, en la inclusión del gasto para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos para fiscalizar el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, resulta que los entes obligados a retirar la propaganda electoral solamente implementen la inversión de recursos económicos para el pago de servicios de retiro de algo que se coloco o se fijo, más no la adquisición de bienes o material e incluyendo el servicio para "ocultar" o "borrar" una propaganda pintada bajo cualquier modalidad prohibida, ya que ese gasto contravendría lo permisible por la norma electoral.

Otro espíritu de la norma que se desprende en la prohibición de las pintas bajo cualquier modalidad como propaganda electoral e íntimamente ligado con el retiro, es el carácter duradero de la propaganda en el lugar que se fije, regulando así la difusión provisional de algo permisible por la Ley en un periodo determinado y pre-

viniendo la permanencia de una difusión que debido a su naturaleza, no se pudo retirar con facilidad por la inversión de más tiempo y recursos económicos no presupuestados.

En este sentido, atendiendo que la aclaración de la duda y la interpretación del texto legal que se solicita se encuentra acorde a los métodos de interpretación legal permitidos por la materia electoral, es procedente que el Consejo General de este Instituto con sustento en las consideraciones de derecho antes expuestas declare la aprobación del dictamen, haciendo suya el sentido y la forma de interpretación del texto legal solicitado.

Por las consideraciones de derecho antes expuestas, y con fundamento en el artículo 14 último párrafo, de la Constitución General de la República; 25 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 84, 86, 99 fracciones I y II, 199 primer párrafo, fracción I párrafo tercero, 206 primer párrafo fracción I a la VII, de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procede a emitir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones

expuestas en los considerandos de la presente resolución y en cumplimiento a lo ordenado por la fracción II del artículo 99 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena aclarar la duda que se plantea y relacionada con la solicitud de interpretación del artículo 206, primer párrafo, fracción I de la Ley antes invocada, que promueve el representante propietario del Partido Convergencia ante este Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se aprueba el dictamen de esta fecha, así como el sentido y la forma de interpretación del texto legal de la fracción I, del primer párrafo, del artículo 206 de la Ley de la materia, solicitado por el representante propietario del Partido Convergencia ante este Instituto Electoral, en cuanto se refiere a la prohibición de realizar pintas bajo cualquier modalidad como propaganda electoral en campaña.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo que establece el artículo 98 de la Ley Electoral vigente, para los efectos legales a que haya lugar.

La presente Resolución se aprobó por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Guerrero, celebrada el día trece del mes de junio del año dos mil ocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.

Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

EL CIUDADANO LICENCIADO ROSALIO BARRAGAN HERNANDEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, POR AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, ORDENO SACAR A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 537/2005-1, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO ADAME AVILA, EN CONTRA DE REYNA PAULINO ALVAREZ Y OTRO, INMUEBLE UBICADO EN LOTE TRES, MANZANA ONCE, ESQUINA CALLE URUGUAY, COLONIA LAS AMERICAS DE ESTA CIUDAD; CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 15.00 METROS, Y COLINDA CON LOTE DOS, MANZANA ONCE; AL SUR, MIDE 15.00 METROS, Y COLINDA CON CALLE URUGUAY; AL ORIENTE, MIDE 8.00 METROS, Y COLINDA CON CALLE AMERICA CENTRAL; Y AL PONIENTE, MIDE 8.00 METROS, Y COLINDA CON LOTE CINCO, MANZANA ONCE; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 120.00 METROS CUADRADOS; SIRVIENDO DE BASE PARA FINCAR EL REMATE DE DICHO BIEN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR PERICIAL FIJADO EN AUTOS, CANTIDAD QUE CORRESPONDE

A \$ 37,100.00 (TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), SE ORDENA SACAR A REMATE EN PUBLICA Y SUBASTA Y EN PRIMER ALMONEDA EL INMUEBLE ANTES DESCRITO, ANUNCIANDO SU VENTA, POR ELLO SE ORDENA CONVOCAR POSTORES POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y EN EL PERIODICO VÉRTICE, PERIODICO LOCAL QUE ES EL DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS LUGARES PÚBLICO DE COSTUMBRE COMO SON ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL, TESORERIA MUNICIPAL Y LOS ESTRADOS DE ESTE H. JUZGADO, SEÑALÁNDOSE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REFERENCIA.

ATENTAMENTE.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JOSEFINA ASTUDILLO DE JESUS.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente número 457-1/2006, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por TOMAS OLVERA BASTIDA y LOURDES SANDOVAL DIAZ, en contra de RAFAEL GARCIA PIMENTEL CARAZA, el licenciado Arturo Cuevas Encarnación, Juez Primero de Pri-

mera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ordenó se emplazara a RAFAEL GARCIA PIMENTEL CARAZA, en virtud de ignorarse su domicilio por medio de edictos que se publican por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico el Sol de Acapulco que se edita en esta Ciudad, haciéndole saber que cuenta con el plazo de sesenta días siguientes a la última publicación de los edictos para apersonarse en este Juzgado a recoger la copia de traslado relativa a la demanda instaurada por la parte actora, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación a la demanda y señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así las subsecuentes le surtirán efectos por cédula que se fije en los estrados del Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se llegase a pronunciar. En la inteligencia de que las copias simples de la demanda y anexos quedan a disposición de la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, localizado en el segundo piso del Palacio de Justicia, ubicado en la gran vía Tropical sin número, Fraccionamiento las Playas de esta Ciudad. Por otra parte es pertinente puntualizar que el término de nueve días para dar contestación a la demanda, correrá a partir del día siguiente de aquel en que se apersona el demandado a recibir las copias de traslado o bien

a partir del día siguiente de que fenezca el plazo de sesenta días.

Acapulco, Gro., 13 de Junio de 2008.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ALBA TORRES VELEZ.

Rúbrica.

3-3

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DIAS.

Los CC. ANTONIO SEGURA TRUJILLO Y GUADALUPE BAHENA LANDA, solicitan la inscripción por vez primera del Predio Urbano, ubicado en la esquina de las calles 5/a. de Riva Palacio y Acamapixtle en Teloloapan, Guerrero, del Distrito Judicial de Aldama, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 18.70 mts., y colinda con Jorge Woollrich.

Al Sur: Mide 10.50 mts., y colinda con la 5/a. calle de Riva Palacio.

Al Oriente: Mide 8.50 mts., y colinda con Rubén Calderón.

Al Poniente: Mide 24.30 mts., y colinda con la calle de

Acamapixtle.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 29 de Mayo del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DIAS.

El C. CONSTANTINO RODRIGUEZ GALINDO, solicita la inscripción por vez primera del Predio Rústico, denominado "LA NANCHE-RA", ubicado al sur de las Juntas, Municipio de Olinala, Guerrero, del Distrito Judicial de Morelos, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 800.00 mts., y colinda con Guzmán Navarrete Gregorio y Pedro Tomas.

Al Sur: Mide 970.00 mts., y colinda con Guadalupe Gregorio y Pedro Tomas.

Al Oriente: Mide 186.00

mts., y colinda con Pedro Tomas.

Al Poniente: Mide 650.00 mts., y colinda con Guzmán Navarrete y Pedro Tomas.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 29 de Mayo del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DIAS.

La C. LORETO ACEVEDO AYALA, por si y en representación de sus HPermanos JOSÉ MARÍA, ONE-SIMA, GONZALO, JESÚS y VICTORINA ACEVEDO AYALA, solicita la inscripción por vez primera, del Predio Urbano, ubicado en la calle H. Colegio Militar del Barrio de Tlacomulco en Olinalá, Guerrero, del Distrito Judicial de Morelos, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 25.32 mts.,

y colinda con Juan García Castro.

Al Sur: Mide 32.48 mts., y colinda con Eloy Escudero Mejía.

Al Oriente: Mide en 3 líneas 19.64, 6.00 y 12.81 mts., y colinda con Basilia Pantaleón y Juan García Castro.

Al Poniente: Mide 32.45 mts., y colinda con Calle H. Colegio Militar.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 10 de Junio del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DIAS.

La C. IMELDA GOMEZ ARREOLA, solicita la inscripción por vez primera, del Predio Rústico, denominado TEZAHUAPA, ubicado en Tixtla, Guerrero, del Distrito Judicial de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 47.00 mts., y colinda con Gregorio González.

Al Sur: Mide 107.00 mts., y colinda con el mismo vendedor.

Al Oriente: Mide 81.00 mts., sin colindancias.

Al Poniente: Mide 104.00 mts., y colinda con Leodegario González.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 11 de Junio del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DIAS.

El C. LUÍS FERNANDO CALLEJA PANIAGUA, solicita la inscripción por vez primera, del Predio Urbano, ubicado en la Calle San Diego número 2, de la Colonia San Isidro, en la Población del Ocotito Municipio de esta Ciudad, del Distrito Judicial de Bravo, con las siguientes medi-

das y colindancias.

Al Norte: Mide 51.92 mts., y colinda con Bernardino Romero Vélez.

Al Sur: Mide 71.39 mts., y colinda con Domingo Luna Ocampo.

Al Oriente: Mide 13.94 mts., y colinda con la calle San Diego.

Al Poniente: Mide 5.1 mts., y colinda con callejón privada Lázaro Cárdenas.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 16 de Junio del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DIAS.

El C. FELIPE BRITO VARELA, solicita la inscripción por vez primera, del Predio Rústico sin denominación, ubicado al Poniente de la Población de Acapetlahua-

ya, Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, del Distrito Judicial de Aldama, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 127.00 mts., y colinda con Ramiro Ortiz Avilez.

Al Sur: Mide 170.50 mts., y colinda con Reynel Brito Varela y Claudia Román Marquina.

Al Oriente: Mide 73.00 mts., y colinda con Miguel Martínez Martínez.

Al Poniente: Mide 33.70 mts., y colinda con Silvia Brito Varela.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 10 de Junio del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DIAS.

El C. HORACIO TORRES MARTÍNEZ, solicita la inscripción

por vez primera, del Predio Urbano, ubicado en el Primer Barrio de la Población de Maxela, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 13.20 mts., y colinda con Carlos Ramírez Adame.

Al Sur: Mide 13.25 mts., y colinda con callejón con salida hacia el señor Carmen López Olvera.

Al Oriente: Mide 18.55 mts., y colinda con Carmen López Olvera.

Al Poniente: Mide 22.98 mts., y colinda en línea ondulada con predio del señor Carmen Ramírez Adame, y calle pública.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 10 de Junio del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

Los CC. MARIO CHANITA MUÑOZ Y MA. INÉS ABRAJÁN LÓPEZ, solicita la inscripción por vez primera del Predio Rústico, ubicado en el paraje denominado El Tepolmican, Municipio de Tixtla, Guerrero, del Distrito Judicial de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 20.00 mts., y colinda con Florencio Abraján.

Al Sur: Mide 100.00 mts., y colinda con Carlos Escarramán.

Al Oriente: Mide 216.00 mts., y colinda con Paulino Bello y Matías Robledo.

Al Poniente: Mide 216.00 mts., y colinda con Martín Escarramán y Francisco Tizapa.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 14 de Mayo del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS

AVISO NOTARIAL

Licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público Nú-

mero Uno del Distrito Judicial de los Bravo, hago constar que por escritura pública número 40,766 de fecha dieciséis de mayo de mil ocho, pasada ante la fe del suscrito el C. RUFINO VALENZO VILLANUEVA, acepto la herencia que la autor de la sucesión señora MARIA TRINIDAD VILLANUEVA QUIÑONES, dispuesto en su favor, en el TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO que otorgó por escritura pública número 15,653, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Licenciado Joaquín H. Cáceres y Fernández, encargado de la notaria número veintiuno del Distrito Federal. Al efecto, exhibí el primer testimonio de la referida escritura y la partida de defunción de la autora de la herencia; además, así mismo el C. RUFINO VALENZO VILLANUEVA, acepto el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, solicitando que la sucesión mencionada quedara radicada en la Notaria a cargo del suscrito Notario.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 712 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, doy a conocer las anteriores declaraciones para que se publiquen dos veces con intervalo de diez días el periódico oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de Guerrero, en esta ciudad capital.

Chilpancingo, Guerrero, a 05

de Junio del 2008.

EL NOTARIO PUBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JUAN PABLO LEYVA Y CORDOBA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

El ciudadano licenciado AUSENCIO DIAZ LORENZANO, Juez de Primera Instancia del Juzgado Segundo en materia civil del Distrito Judicial de Tabares del Estado de Guerrero, en el expediente 291-2/2006, relativo al juicio HIPOTECARIO, promovido por CARLOS LEONARD TOMACELLI GRANDISON, en contra de MARIA LUNA LÓPEZ Y JOSÉ LUIS TABOADA BAILON, ordenó sacar a remate en pública subasta en segunda almoneda el bien inmueble hipotecado consistente en el lote número de terreno marcado con el número nueve, manzana cinco, zona uno, ubicado en la colonia bocamar en esta ciudad y puerto, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en 16.95 metros, colinda con lote 8; AL SURESTE en 10.00 metros, colinda con andador bocamar; AL SUROESTE en 18.20 metros, colinda con lote 10 y barranca de los L, y AL NOROESTE en 11 metros y colinda con barranca de los limones, con una superficie de 184 metros cuadrados, inscrito en el folio de derechos reales número 70929, de este Distrito Judicial de Tabares; debiéndose

convocar postores por medio de la publicación de edictos que se realicen por DOS VECES CONSECUTIVAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre como son: Administración Fiscal Estatal número Uno y Dos, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad, por último en los Estrados de este Juzgado, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, sirviendo de base legal para el remate respecto del inmueble referido, la cantidad de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), con una rebaja del veinte por ciento, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., Julio 03 de 2008.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, HABILITADA A LA SEGUNDA SECRETARIA.
LIC. ELVIA VAZQUEZ MORALES.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRIBUNAL UNI-

TARIO AGRARIO DEL DISTRITO 41.
A LA C. MARIA DE JESÚS MARQUEÑO LUNA.
PRESENTE.

SE LE HACE SABER:

Que en los autos del juicio agrario número 0026/2006, el C. REYNOL GOMEZ ESCALERA apoderado legal de la empresa PLAYA ENCANTADA, S.A. DE C.V., interpuso una demanda en contra de HUMBERTO SEVILLA GARCIA Y OTROS, en la que le reclaman lo siguiente: A) La nulidad del contrato de cesión de derechos ejidales de veintitrés de diciembre de 2004, ratificado el día veintiocho de enero de 2005, ante el notario publico número uno del Distrito judicial de Tabares respecto a la parcela número 109 Z-2 P1/1, que ampara el certificado parcelario número 000000142466, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Guerrero, de fecha nueve de noviembre de 2000, que celebró con la sociedad mercantil denominada "Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.", con intervención del Comisariado ejidal del ejido EL PODRIDO, Municipio de ACAPULCO DE JUAREZ, Estado de Guerrero; además de la restitución de las parcelas que se indica, la restitución también de las parcelas 280, con certificado parcelario 142495m 148 con certificado parcelario 148099, y 147 con certificado parcelario 1480100; B) El pago de la cantidad que

resulte por concepto de los daños y perjuicios que le han ocasionado y los que le siguen ocasionando a su representada, por la desposesión que a ésta se le ha hecho, de los predios de su propiedad a partir del 23 de diciembre de 2004 y que será cuantificada en ejecución de sentencia. Y mediante escrito de contestación de demanda fechado el 10 de agosto de 2006 el referido codemandado plantea reconvencción en contra de la Sociedad Mercantil de Acciones Playa Encantada, S.A. de C.V., consistente en la prescripción que establece el artículo 48 de la Ley Agraria, respecto de la parcela ejidal número 109-Z2P/1, entre otras; por lo que por auto inserto en la audiencia de fecha catorce de mayo del presente año, se ordena citarla a Usted en su carácter de colindante de la referida parcela, para que de considerarlo conveniente comparezca a hacer valer lo que a su interés convenga, en la continuación de la audiencia de ley programada para las 12:30 (DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL PRÓXIMO JUEVES CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, sito en Calle Cristóbal Colón número 9, manzana Alonso Martín, Fraccionamiento Magallanes, código postal 39670, Acapulco, Guerrero.

"...Hágase saber a las partes que de conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Agraria, en la audiencia que ha quedado fijada deberán exhibir todos los documentos que obren

en su poder, presentar a sus testigos con documento idóneo que acredite su identidad y peritos con cédula profesional que quieran sean oídos y, en general, aportar todos los medios de pruebas con los que pretendan acreditar sus pretensiones, excepciones y defensas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo les surtirán los efectos preclusivos que dispone el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Entéreseles que la carga de la prueba para la acreditación de sus pretensiones les corre precisamente a ellos de conformidad con el numeral 187 de la Ley Agraria...". A la fecha no se tiene conocimiento respecto a su domicilio, por lo que solicitaron se le cite a juicio en su carácter de colindante.

Acapulco, Guerrero, a 29 de Mayo de 2008.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. REGINO VILLANUEVA GALINDO.
Rúbrica.

2-2

AVISO

CHEQUETAN, S. DE R.L. DE C.V.

La señora Dana Maruja Baldwin, Presidenta de la Junta de Gerentes de la sociedad denominada "Chequetan, S. de R.L. de C.V.", con fundamento en los

Artículos 9º, 77, 78, 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con referencia a la Cláusula Décima Novena manifiesta que se celebró Asamblea General Ordinaria de Socios con fecha 30 de Mayo de 2008 en el domicilio social de la sociedad, convocada de manera personal con fecha 29 de Abril de 2008 mediante Primera Convocatoria, se tomaron entre otros, los siguientes acuerdos del Orden del Día:

O R D E N D E L D I A

CUARTO PUNTO.- En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, la Presidenta informó a la Asamblea acerca de la intención de los socios de efectuar una disminución en el capital social de la sociedad en su parte variable, por la cantidad de \$11,153,000.00 pesos (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La señora Dana Maruja Baldwin manifestó su intención de retirar del capital social de la sociedad la cantidad de \$5,576,500.00 pesos (CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), por lo que propuso a la Asamblea se le tomara en consideración para la disminución del capital de la sociedad en su parte variable.

El señor Randy Harold Cox

manifestó su intención de retirar del capital social de la sociedad la cantidad de \$5,576,500.00 pesos (CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS 00/100 MONEDA NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), por lo que propuso a la Asamblea se le tomara en consideración para la disminución del capital de la sociedad en su parte variable.

Los Señores socios después de analizar y discutir lo anterior, por unanimidad de votos resolvieron tomar los siguientes:

A C U E R D O S

"PRIMERO.- Se disminuye el capital social de la sociedad en su parte variable, por la cantidad de \$11,153,000.00 pesos (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

"SEGUNDO.- Como resultado de la disminución del capital social de la sociedad en su parte variable por la cantidad de \$11,153,000.00 pesos (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), se acuerda disminuir la parte social de cada socio en \$5,576,500.00 pesos (CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

"TERCERO.- A partir de la

fecha de celebración de la presente Asamblea, el capital social de la sociedad quedará integrado de la siguiente forma:

SOCIO	PARTE SOCIAL	VALOR
DANA MARUJA BALDWIN	1	\$25,000.00
RANDY HAROLD COX	1	\$25,000.00
TOTAL	2	\$50,000.00

"CUARTO.- Se autoriza a la Presidenta de la Junta de Gerentes de la sociedad para emitir los nuevos títulos de partes sociales, así como para inscribir en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras la disminución de capital social de la sociedad en su parte variable".

Lo anterior se publica en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décima Novena de los Estatutos de la Sociedad y con relación al artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ATENTAMENTE.

EVERARDO TERÁN GALLEGOS.
REPRESENTANTE LEGAL DE CHEQUETAN, S. DE R.L. DE C.V.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

Ante éste Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del

Distrito Judicial de Hidalgo, se radicó el expediente número 411/2007, relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO, promovido por FRANCISCA GÓMEZ RAMIREZ, en contra de MARCO ANTONIO BARRERA GUADARRAMA, en el cual se dictó un auto que substancialmente dice:

"...RADICACION. Iguala, Guerrero, a seis (06) de Noviembre del dos mil siete (2007).- Visto el escrito del licenciado EVARISTO DIAZ RAMIREZ, apoderado legal de la parte actora FRANCISCA GOMEZ RAMIREZ, por medio del cual en la VÍA ORDINARIA CIVIL demanda de MARCO ANTONIO BARRERA GUADARRAMA, las prestaciones que precisa en su libelo de cuenta; por lo que, ajustada que se encuentra a derecho, con fundamento en los artículos del 1 al 10, 11 fracción III, 27 fracciones VIII y XVI, 31, 32, 33 y demás relativos de la Ley de Divorcio en vigor; en relación con los artículos 232, 233, 234, 240, 520, 521, 534, 537, 538, y demás relativos y aplicables del Código Procesal

Civil vigente en el Estado; se le admite la demanda en la vía y forma propuesta. Por otra parte, en consideración de que se desconoce el domicilio del demandado de merito, como lo solicita el ocurso, con fundamento en los artículos 146 y 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazar a juicio por medio de edictos a MARCO ANTONIO BARRERA GUADARRAMA, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación de dichos edictos, conteste la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si las tuviera; apercibido que de no hacerlo se estimara que contesta la demanda en sentido negativo; también se le previene, para que señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante cédulas de notificación que se fijan en los Estrados de este juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio; haciéndole saber que quedan a su disposición, en la secretaria actuante, las copias de traslado de la demanda incoada en su contra, para que recoja las mismas, previa razón de recibido para debida constancia legal; en la inteligencia que los edictos deberán publicarse por tres veces de tres en tres días, tanto en el Periódico Oficial

del Estado, como en el Periódico "El Correo" de esta ciudad; por ser uno de los de mayor circulación en el Estado y en esta ciudad, respectivamente; al efecto gírense los oficios correspondientes. Por otro lado, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Divorcio en vigor, con relación al diverso 537 del Código Adjetivo Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales: Se previene a los cónyuges para que no se molesten en ninguna forma, ni se causen perjuicio en su patrimonio ni en bienes de uso común, ya que de no hacerlo así, a petición de parte se dará vista al Ministerio Público adscrito a este Juzgado. Se decreta la separación legal de los cónyuges, no obstante que de la narrativa de hechos por parte del accionante, se advierte que éstos actualmente viven separados. Se decreta que la guarda y custodia de la menor MA. ISABEL BARRERA GOMEZ, queda a favor de la poderdante FRANCISCA GOMEZ RAMIREZ, ya que se estima que es la persona mas apta para brindar los cuidados y atenciones especiales que requiere dicha menor, por contar actualmente con 14 años de edad, pero además atendiendo a su calidad de mujercita; máxime que por disposición de ley, es la madre que tiene tal derecho. Se fija al demandado MARCO ANTONIO BARRERA GUADARRAMA, por concepto de pensión alimenticia provisional, a favor de su menor hija menor MA. ISABEL BARRERA GOMEZ, el 50% CINCUENTA

POR CIENTO DEL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA REGION, que genere éste de manera mensual, equivalente a la cantidad de \$ 714.00 (setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que el salario diario en esta zona geográfica es de \$47.60 pensión que deberá depositar ante este juzgado los cinco primeros días de cada mes, para que a su vez sea entregada a la acreedora alimentista en comento, por conducto de FRANCISCA GOMEZ RAMIREZ; en la inteligencia que dicha pensión comenzará a surtir sus efectos a partir de la notificación personal del presente proveído; con el apercibimiento al demandado, que de no cumplir con lo antes ordenado, como medida de apremio se le impondrá una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en esta zona geográfica, equivalente a la cantidad de \$952.00 (novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 144 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia...".- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la ciudadana licenciada LEONOR OLIVIA RUVALCABA VARGAS, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante el licenciado HELDER OMAR ROMAN GAMA, Primer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- TRES FIRMAS ILEGIBLES."

LO QUE SE NOTIFICA A LA CITADA DEMANDADA, POR MEDIO

DEL PRESENTE EDICTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

Iguala, Gro., a 03 de Marzo de 2008.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. HELDER OMAR ROMÁN GAMA.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En los autos del expediente número 308-1/2008, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por VIRGINIA RADILLA CABAÑAS, en contra de FRANCISCO LÓPEZ MEJIA Y OTROS, el Licenciado ELIAS FLORES LOEZA, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó un auto que dice:

Acapulco, Guerrero, a veintisiete de junio del año dos mil ocho.

A sus autos el escrito únicamente de la actora VIRGINIA RADILLA CABAÑAS, exhibido el veinticuatro de junio del presente año, no así de JAVIER BARRIENTOS GALVAN, por no ser parte en el presente juicio, atento a su contenido, tomando en consideración que se advierte de los informes rendidos por las diferentes dependencias de Gobierno del

Estado, que no fue posible localizar el domicilio de los demandados FRANCISCO LOPEZ MEJIA, JUAN ISIDRO LÓPEZ HERNANDEZ y BERNARDINA DE LA CRUZ TORRES, por lo que se procede a proveer respecto al escrito inicial de demanda y se tiene por presentada a VIRGINIA RADILLA CABAÑAS, con su escrito exhibido el seis de mayo del presente año, documentos y copias simples que acompaña, demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL de FRANCISCO LOPEZ MEJIA, JUAN ISIDRO LÓPEZ HERNANDEZ y BERNARDINA DE LA CRUZ TORRES, así como del DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, las prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 232, 233, 234, 239, 240, 242 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado, SE ADMITE A TRAMITE LA DEMANDA en la vía y forma propuesta, por consiguiente fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número 308-1/2008, por tanto con fundamento en el artículo 160 fracción II, del mismo ordenamiento legal antes invocado, se ordena notificar a los demandados FRANCISCO LOPEZ MEJIA, JUAN ISIDRO LÓPEZ HERNANDEZ y BERNARDINA DE LA CRUZ TORRES, por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en periódico Novedades de Acapulco que se edita en esta Ciudad, haciéndoles saber que

cuentan con treinta días hábiles, para que se apersonen en el presente juicio, más nueve para que den contestación a la demanda, por lo que quedan a su disposición las copias de traslado en la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas de esta Ciudad, previniéndoseles para que señalen domicilio en esta Ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda que dejaren de contestar y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán efecto por cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva, que deberá notificarse personalmente a los rebeldes...".

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. OVILIO ELÍAS LUVIANO.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

C. RODOLFO RAMIREZ NAVA.
P R E S E N T E.

Que en el expediente número 241-2/2008, relativo al JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, promo-

vido por NOLBERTA CARBAJAL MOSO, en contra de RODOLFO RAMIREZ NAVA, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, dictó el siguiente auto que a la letra dice:

AUTO.- Acapulco, Guerrero, a veintitrés de junio del año dos mil ocho.

Agréguese a los autos para sus efectos el escrito de cuenta, atento a su contenido y en razón de que de los autos se advierte que el VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, informó que el demandado RODOLFO RAMIREZ NAVA, tiene registrado en su padrón como domicilio el ubicado en Andador Azaleas número 1005, de la Colonia La Laja en esta ciudad, domicilio en el cual se emplazó a juicio a dicho demandado; sin embargo, la demandante refiere que ese fue el último domicilio conyugal que estableció con su cónyuge del cual ignora su paradero; en tal virtud, se tiene a NOLBERTA CARBAJAL MOSO, con su escrito inicial, documentos y copias simples que anexa, por medio del cual demanda en la vía ordinaria civil, el juicio de DIVORCIO NECESARIO y otras prestaciones, en contra de RODOLFO RAMIREZ NAVA; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracción III, 27 fracción XVI,

32, 35, 43, 44 y demás relativos de la Ley de Divorcio; 232, 233, 234, 238, 240, 241, 242, 534, 538, y aplicables del Código Procesal Civil; SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA en la vía y forma propuesta; fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número 241-2/2008, que le corresponde; con copia simple de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado mediante edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial y en el Diario Diecisiete de esta ciudad, prevéngasele para que dentro del término de treinta días naturales comparezca al juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos, para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto, produzca su contestación y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, en caso de no hacerlo, como lo dispone el numeral 257 fracciones I, II y III del Código Adjetivo Civil, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efecto por los estrados del Juzgado, a excepción de la sentencia, que se le hará en términos de la fracción V del artículo 257 del Código Procesal Civil; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Divorcio en vigor, se dictan las

siguientes medidas provisionales: a).- Se decreta la separación corporal de los cónyuges; b).- Se previene a las partes se abstengan de molestarse mutuamente o causarse daños y perjuicios en sus bienes, en caso de incumplimiento, a petición del interesado, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción; c).- Se fija por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la actora y de los menores JONATHAN y FLOR MICHELLE, de apellidos RAMIREZ CARBAJAL, el equivalente a SESENTA DIAS de salario mínimo mensual vigente en la región, equivalente a la cantidad de \$3,214.80 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá depositar el demandado, dentro de los cinco primeros días naturales de cada mes mediante billete de depósito en este Juzgado, ubicado en la Planta baja del Edificio "ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO", sito en la Avenida Gran Vía Tropical sin número del Fraccionamiento Las Playas de este Puerto, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región, como establece la fracción I del artículo 144 del Código Procesal Civil; d).- La guarda y custodia provisional de los menores aludidos, se deja a favor de la promovente, por considerar que es la per-

sona mejor capacitada para brindarles los cuidados necesarios para su sano desarrollo. Dése la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito, así como a la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por designados como sus abogados patronos a los profesionistas que menciona, en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado LUIS AGUILAR DELGADO, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, ante la Licenciada PAULA CABRERA CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos, que da fe.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. PAULA CABRERA CABRERA.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

C. TERESITA DE JESUS FLORES MORALES.

P R E S E N T E.

MEDIANTE EL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA PRIMERA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, UBICADO

EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO, SITO EN LA AVENIDA GRAN VIA TROPICAL SIN NUMERO DEL FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS DE ESTA CIUDAD, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 991-1/2007, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR JOEL MORENO PEREZ, EN CONTRA DE USTED, EL JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Acapulco, Guerrero, a nueve de junio del año dos mil ocho.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, y toda vez que obran en autos los informes rendidos por el Jefe del Departamento Operativo de la Policía Preventiva y director de Gobernación Municipal, donde comunican que no se localizó a la demandada, en el último domicilio que habitó, y el informe del vocal Ejecutivo, donde señala que no se encontró registro alguna de la demandada, en consecuencia, se da nueva cuenta con su escrito inicial de demanda y se acuerda en los siguientes término: Por presentado JOEL MORENO PEREZ, documentos y copias simples de los mismos que exhibe, mediante el cual demanda de TERESITA DE JESUS FLORES MORALES, juicio de DIVORCIO NECESARIO y otras prestaciones, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracción III, 27 fracción XVI y demás aplicables de la Ley de Divorcio en Vigor; 232, 233, 234, 238, 240, 241, 242, 534, 538 y de-

más relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite a tramite la demanda en la vía y forma propuesta; fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le corresponda; con apoyo en lo dispuesto en el numeral 160 fracción II del Código Procesal citado, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada TERESITA DE JESUS FLORES MORALES, a través de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en cualquier otro de mayor circulación en este Puerto, como Novedades de Acapulco, Sol de Acapulco o Diario Diecisiete, haciendo saber a la demandada que en el término de treinta días se presente ante este Juzgado, ubicado en la Planta Baja del Edificio "ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO", sito en la Avenida Gran Vía Tropical sin número, del Fraccionamiento Las Playas de esta ciudad, a recibir las copias de la demanda y documentos anexos, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, como lo dispone el numeral 257 fracciones I, II y III del Código Adjetivo Civil, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, aún las personales, le surtirán efecto por los Estrados del Juzgado, a excepción de la sentencia; con apoyo en lo

dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Divorcio, se decretan las siguientes medidas provisionales: a).- Se decreta la separación corporal de los cónyuges; b).- Se previene a las partes se abstengan de molestarte mutuamente o causar daños a sus bienes, en caso de incumplimiento, a petición del interesado se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción; c).- En relación a los alimentos, estos se decretaran una vez que se de la relación jurídico procesal.- Dése la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito, así como a la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los mismos efectos, a los profesionistas y pasante de derecho que señala.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado LUIS AGUILAR DELGADO, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la Licenciada CECILIA PIMENTEL DAVALOS, Primer Secretaria de Acuerdos que da fe. DOY FE.

Acapulco, Gro., a 18 de Junio del 2008.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. CECILIA PIMENTEL DAVALOS.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

DRA. MARGARITA J. VILLANUEVA NAVA.

PRESENTE.

En la causa penal 30-1/2004, instruida a Hipólito Marquero Evangelista, por el delito de violación, en agravio de Emma Angélica Marquero Martine, el Licenciado Jesús Campos Ramírez, Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de nueve de junio de este año, fijo las diez horas del treinta y uno de julio de dos mil ocho, para desahogar diligencia de interrogatorio a la perito médico legista Doctora Margarita J. Villanueva Nava; por lo que, deberá comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que la identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, México. Junio 09 de 2008.

ATENTAMENTE.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO.

LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE DE AQUINO FLORES.

Rúbrica

1-1

EDICTO

LIC. KARLA DÍAZ ÁLVAREZ.
Rúbrica.

1-1

C. RENATO CASARRUBIAS MARTÍNEZ.
P R E S E N T E.

En la causa penal número 91-1/2006, que se instruye en contra de Fortunato Guzmán Cayetano, por los delitos de Violación y Homicidio Calificado, en agravio de María Guadalupe Alvarado Ramírez, el Licenciado Marco Antonio Ordozica Ortega, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, residente en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de dieciséis de junio de este año, fijó las diez horas del día uno de agosto de dos mil ocho, para el desahogo de la prueba de interrogatorio que la defensa solicitó formularle en base a su declaración ministerial, por lo que deberá comparecer con documento oficial con fotografía que lo identifique en la hora y fecha programadas ante este Tribunal de Primer Grado, ubicado en Calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, Colonia las Cruces de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

Acapulco, Gro., México, a 16 de Junio de 2008.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

EDICTO

CC. PEDRO DE JESÚS MENDOZA Y
MARISOL PALMA ARENA.
P R E S E N T E.

En la causa penal numero 158/2004-II, que se instruye a Natalio Antonio Nieves, por el delito de Homicidio, en agravio de Cristóbal García Ángel, el Ciudadano Licenciado Derly Arnaldo Alderete Cruz, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, señaló las diez horas del día seis de agosto del dos mil ocho, para el desahogo de los careos procesales entre los testigos de cargo Pedro de Jesús Mendoza y Marisol Palma Arena, con Rafael Vázquez Valdez, policía ministerial del Estado, y para efectos de que los citados con anterioridad se presenten ante este Juzgado sito en calle 5 de febrero número veintinueve, barrio de la Ermita de Ometepe, Guerrero, en la fecha antes señalada, se ordenó su notificación por medio de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario El Sur, que es el de mayor circulación en el Estado, por una sola vez.

A T E N T A M E N T E.
EL ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRI-

MERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE.
LIC. BORGARS GARCÍA MONTES.
Rúbrica.

1 - 1

CONVOCATORIA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 026

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la normatividad en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de vehículos, maquinaria y equipo agropecuario para el Programa de Prevención y Control de Dengue, solicitados por la Secretaría de Salud; de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Internacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-026-08	\$ 1,450.00 Costo en compranet: \$ 1,400.00	10/07/2008	11/07/2008 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	17/07/2008 13:00 horas	17/07/2008 13:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1480800000	Camioneta modelo 2008, motor Triton V8	10	Vehículo
2	1421200000	Maquina aspersora	50	Equipo
3	1421200000	Nebulizadora	10	Equipo

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Palacio de Gobierno, en Boulevard René Juárez Cisneros Número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 747 47 199 29, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En ventanilla mediante depósito en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a la cuenta número 65501999280 con la clave interbancaria 014260655019992801 del Banco Santander, S.A. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 11 de Julio del 2008 a las 10:00 horas en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del Estado, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros Número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 17 de Julio del 2008 a las 13:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, Número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 17 de Julio del 2008 a las 13:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, Número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Almacén Central de la Secretaría de Salud, ubicado en calle Prosperidad s/n, colonia Universal, C.P. 39060, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 9:00 a 14 hrs.
- Plazo de entrega: Dentro de los 20 días naturales posteriores a la firma de contrato.
- El pago se realizará: Dentro de los 25 días naturales contados a partir de la entrega total de los bienes y factura a entera satisfacción de la dependencia requirente.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 8 DE JULIO DEL 2008.
PATRICIA MARGARITA DIAZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES
RUBRICA.



Guerrero
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE GOBIERNO

DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

18 de Julio de 1872

Muere en el ejercicio del Poder, el Presidente Don Benito Juárez, a raíz de una angina de pecho que lo sorprendió en su lecho de Palacio Nacional donde residía, en la Ciudad de México.

Don Benito Juárez, abogado de profesión y gran patriota, nació el 21 de Marzo de 1806 en el villorio de San Pablo Guelatao, Oaxaca.

Quedó huérfano cuando pequeño, pero siempre tuvo la osadía de superarse, razón por la que huyó del hogar de sus tíos para irse a conocer mundo en la Ciudad de Oaxaca, donde fue acogido por la Familia Maza y Don Antonio Salanueva.

Tesonera fue su vida de estudiante lo que le permitió graduarse de abogado. Poco a poco fue escalando puestos políticos, los que desempeñó con acierto y honestidad.

Fue Diputado Federal y Gobernador de su Entidad. En 1855 fue Ministro de Justicia en el Gobierno de Don Juan N. Álvarez y en 1857 Ministro de Gobernación con el Presidente Ignacio Comonfort; luego con él mismo, ocupó la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Confabulado el Presidente Comonfort con los golpistas del Plan de Tacubaya, Benito Juárez asume, por ministerio de ley, la Presidencia de la República e inicia de hecho, la Guerra de Reforma en contra del usurpador Félix Zuloaga, de la facción conservadora, a los que vence tras tres años de lucha el 22 de Diciembre de 1860.

En 1861 es reelecto en la Presidencia y tiene que sortear serios problemas políticos que motivaron cambios en su gabinete.

Tras de suspender el pago de la deuda externa el 17 de Julio de 1861, tuvo que enfrentarse diplomáticamente a España, Inglaterra y Francia, teniendo que luchar con esta última al enfrentar a la invasión de ese país a partir de 1862.

En 1864, enfrenta a Maximiliano de Habsburgo que quería implantar un Imperio en México, el que finalmente fue vencido por las armas nacionales el 15 de Mayo de 1867 en Querétaro.

Don Benito Juárez siempre se desempeñó como un acendrado patriota e incorruptible funcionario. Nos heredó el axioma: "Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".

El Gobierno de Colombia al reconocer sus méritos de patriota ejemplar lo declaró "Benemérito de las Américas".
